



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año IV - Nº 885

**Quito, lunes 4 de
febrero de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA:

CONVENIO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN:

- Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Ecuador, para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal 2

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

Apruébase y ratifícase el Estudio de Impacto Ambiental Expost, Diagnóstico, Alcance, Plan de Manejo Ambiental y otórgase licencia ambiental a los siguientes proyectos:

- 821 Construcción de la Vía de Acceso, Plataforma y Perforación en Shiripuno C PAD en el Bloque 14, ubicado el cantón Orellana, provincia de Orellana.. 15
- 1195 “Granja Chanchos Paraíso”, ubicado en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas 19
- 2014 Buque Tanque LIBERTAD VI, ubicado en los puertos de Esmeraldas, Manta, La Libertad, Guayaquil y Puerto Bolívar 22
- 2015 Campo Pañacocha”, ubicado en el cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbíos 25

CORTE CONSTITUCIONAL:

CASOS:

- 0004-11-TI Dispónese la publicación del texto del instrumento internacional denominado “Acuerdo de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía” 30

	Págs.
0001-12-TI Dispónese la publicación del texto del instrumento internacional denominado “Memorando de Entendimiento entre la República del Ecuador y la República de Guatemala sobre el Combate al Tráfico Ilícito de Migrantes y Protección de las Víctimas”.....	33
0024-12-TI Dispónese la publicación del texto del instrumento internacional denominado “Convención para el Establecimiento de la Red de Acuicultura de las Américas”	35
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:	
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Biblián: Que reforma a la Ordenanza que regula el cobro del derecho de patente anual, que grava el ejercicio de toda actividad de orden económico y que opere dentro del cantón	39

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES, COMERCIO E
INTEGRACIÓN:**

**CONVENIO
ENTRE
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN
MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y
SOBRE EL PATRIMONIO Y PREVENIR LA
EVASION FISCAL**

La República Oriental del Uruguay
y la República del Ecuador

Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I

**AMBITO DE APLICACIÓN
DEL CONVENIO**

Artículo 1

AMBITO SUBJETIVO

El presente Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplicará a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio establecidos en nombre de un Estado contratante, de una de sus subdivisiones políticas o de sus administraciones locales, con independencia de la forma de recaudación.

2. Se considerarán como Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio todos los que graven la totalidad de las rentas o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas.

3. Los impuestos actuales a los que se aplicará este Convenio son, en particular:

- a) En la República del Ecuador:
 - (i) El impuesto a la renta de personas naturales; y,
 - (ii) El impuesto a la renta de las sociedades y cualquier otra entidad similar;

(en adelante denominados el "impuesto ecuatoriano");
- b) en la República Oriental del Uruguay:
 - (i) El Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE);
 - (ii) El Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF);
 - (iii) El Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR);
 - (iv) El Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y
 - (v) El Impuesto al Patrimonio (IP);

(en adelante denominados el "impuesto uruguayo").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales, dentro de los noventa días contados a partir de su publicación.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, se entenderá que:

- a) el término "Ecuador" designa a la República del Ecuador. Usado en un sentido geográfico, comprende el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el mar territorial, plataforma submarina, las islas adyacentes, subsuelo, el espacio suprayacente, continental, insular y marítimo y demás territorios sobre los cuales el Estado ecuatoriano pueda, de conformidad con su legislación y el derecho internacional, ejercer soberanía, derechos soberanos o jurisdicción;
- b) el término "Uruguay" significa la República Oriental del Uruguay, usado en un sentido geográfico comprende el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan o puedan ejercer en el futuro derechos de soberanía, de acuerdo con el Derecho Internacional y la legislación nacional;
- c) las expresiones "un Estado contratante" y "el otro Estado contratante" significan según lo requiera el contexto, Ecuador o Uruguay;
- d) el término "persona" comprende las personas naturales o físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que de conformidad con la legislación interna de los estados contratantes se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- f) el término "empresa" se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio;
- g) Las expresiones "empresa de un Estado contratante" y "empresa del otro Estado contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;
- h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el transporte se realice exclusivamente entre dos puntos situados en el otro Estado contratante;
- i) la expresión "autoridad competente" significa:
 - i) en el caso de Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas;
 - ii) en el caso de Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas, o la autoridad que lo represente;
- j) El término "nacional" significa:
 - i) Cualquier persona natural o física que posea la nacionalidad o ciudadanía de un Estado contratante; y,

- ii) Cualquier persona jurídica o asociación constituida conforme a la legislación vigente de un Estado contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación impositiva sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

Artículo 4

RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o administración local. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona natural o física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) dicha persona será considerada residente solo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solo del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solo del Estado donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solo del Estado del que sea nacional;
- d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona natural o física, sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente solo del Estado de la que sea nacional. Si fuere nacional de ambos Estados contratantes, los

Estados contratantes harán lo posible, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, por resolver el caso. En ausencia de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados contratantes, dicha persona no tendrá derecho a exigir ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio.

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa de un Estado contratante realiza toda o parte de su actividad en el otro Estado contratante.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

- a) Las sedes de dirección;
- b) Las sucursales;
- c) Las oficinas;
- d) Las fábricas;
- e) Los talleres; y,
- f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de explotación o extracción de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo:

- a) Una obra o un proyecto de construcción o instalación o montaje o las actividades de inspección o supervisión relacionadas, si su duración excede de seis meses;
- b) La prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero solo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan en un Estado contratante durante un periodo o periodos que en total excedan de seis meses, dentro de un periodo cualquiera de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no comprende:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exhibirlas;
- c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean procesadas por otra empresa;

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a d), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente independiente al que le será aplicable el apartado 6-, actúe en un Estado contratante en nombre de una empresa del otro Estado contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado contratante respecto a las actividades que esa persona realice para la empresa, si esa persona:

- a) Tiene y habitualmente ejerce en ese Estado poderes para concertar contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado;
- b) No tiene esos poderes, pero mantiene habitualmente en el Estado existencias de bienes o mercaderías que utiliza para entregar regularmente bienes o mercaderías por cuenta de la empresa.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, comisionista general, agente, o cualquier otro mediador que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y asuman directamente -por su cuenta y riesgo- las transacciones de bienes o servicios necesarias para la ejecución de dicha actividad.

7. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un representante independiente al que se aplique el apartado 6.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera, no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 6

RENTAS DE BIENES INMUEBLES

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Para los efectos del presente Convenio, la expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas, mineras, petroleras y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones del derecho de cada Estado contratante relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En tal caso, dichos beneficios podrán ser gravados en el otro Estado, pero solamente en la parte atribuible a: a) ese establecimiento permanente; o b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar a las vendidas por medio de ese establecimiento permanente, o c) otras actividades comerciales de naturaleza idéntica o similar a la de las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que

realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para determinar el beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.

5. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8

TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Para los fines de este Artículo:

- a) El término "beneficios" comprende los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.
- b) La expresión "explotación de buque o aeronave" por una empresa, comprende también:
 - i) El fletamento o arrendamiento de nave o aeronave a casco desnudo;
 - ii) El arrendamiento de contenedores y equipo relacionado.

Siempre que dicho flete o arrendamiento sea accesorio a la explotación, por esa empresa, de buques o aeronaves en tráfico internacional.

No obstante las disposiciones del apartado 1 y del artículo 7, los beneficios provenientes de la explotación de buques o aeronaves, utilizados principalmente para transportar pasajeros o bienes exclusivamente entre lugares ubicados en un Estado contratante podrán ser sometidos a imposición en este Estado.

3. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

Artículo 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Siempre que

- a) Una empresa de un Estado contratante, participe indistintamente, directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o
- b) Las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y, en cualquiera de los casos, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y, en consecuencia, gravados de una empresa del otro Estado que ya han sido gravados por este segundo Estado, y estos beneficios así incluidos son los que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado, si está de acuerdo, practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

3. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán en los casos en que una o más transacciones que den lugar a un ajuste de beneficios de conformidad con el apartado

1, sean consideradas como fraudulentas de acuerdo a una decisión administrativa o judicial.

Artículo 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado; pero, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 25 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga dichos dividendos;

b) 15 por ciento del importe bruto- de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este Artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado contratante en que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del crédito en relación al cual los intereses se pagan, fuera el sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.

Artículo 12

REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado contratante y cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario

efectivo de las regalías es residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 10 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;
- b) 15 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y sonido, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, incluido los derechos relacionados con la obtención de variedades vegetales, o por el uso o el derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este Artículo, no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el Estado contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente o una base fija que soporte la carga de las mismas, estas en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y dicho establecimiento permanente soporte la carga de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o atribución de derechos en relación a los cuales las regalías se paguen, fuera el de sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.

Artículo 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, tal como se define en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o, aeronaves, solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde resida el enajenante

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante en la enajenación de títulos u otros derechos representativos del capital de una sociedad situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 pueden someterse a imposición solo en el Estado contratante en el que el bien está situado.

Artículo 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas que una persona natural o física residente de un Estado contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de naturaleza independiente solo podrán someterse a imposición en este Estado, salvo las siguientes circunstancias, en que dichas rentas podrán también ser sometidas a imposición en el otro Estado contratante:

- a) Cuando dicha persona tenga en el otro Estado contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, solo podrá someterse a imposición en este otro Estado contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o
- b) Cuando dicha persona permanezca en el otro Estado contratante por un periodo o periodos que en total suman o excedan 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses; en tal caso, solo podrá someterse a imposición en este otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en este otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 15

RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado contratante en razón de un trabajo dependiente solo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
- b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de un empleador que no sea residente del otro Estado, y
- c) Las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional solo podrá someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 16

REMUNERACIONES O PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS O DIRECTORES

Las participaciones, dietas de asistencia, remuneraciones en calidad de consejero o director y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un órgano de administración, directorio, consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro

Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio, televisión o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado contratante relacionada con su renombre como artista del espectáculo o deportista.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo, las rentas obtenidas por un artista o deportista no estarán gravadas en el Estado contratante en el cual se realizan dichas actividades cuando están financiadas al menos en un cincuenta por ciento con fondos públicos de uno o de ambos Estados y se realicen al amparo de un acuerdo de colaboración cultural entre los Estados contratantes.

Artículo 18

PENSIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado contratante por un trabajo dependiente anterior solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19

FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o administraciones locales a una persona natural o física en razón de los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o administración local, solo pueden someterse a imposición en ese Estado

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural o física es un residente de ese Estado que:

- (i) Es nacional de ese Estado, o
- (ii) No ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o administraciones locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a

una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o administración, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, pagadas en razón de los servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o administraciones locales.

Artículo 20

ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación: un estudiante, un aprendiz o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21

OTRAS RENTAS

Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio y que provengan del otro Estado contratante, solo podrán someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

CAPÍTULO IV

IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 22

PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, en el sentido del Artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles, que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante disponga en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o por embarcaciones utilizadas en la navegación por aguas interiores, por una

empresa de un Estado contratante, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, solo puede someterse a imposición en este Estado.

4. Todos los demás elementos del patrimonio que posea un residente de un Estado contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado, contratante en el que estén situados los bienes que lo componen.

CAPÍTULO V

MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 23

ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante, el Estado mencionado en primer lugar admitirá:

- a) La deducción en el impuesto sobre las renta de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en ese otro Estado;
- b) La deducción en el impuesto sobre el patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en ese otro Estado.

En uno y otro caso, dicha deducción no podrá, sin embargo, exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente, según el caso, a las rentas o el patrimonio que pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante o el patrimonio que posea estén exentos de imposición en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de dicho residente.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá que el impuesto pagado en un Estado contratante es el que se habría pagado de acuerdo con el Convenio, de no haberse reducido o exonerado en aplicación de las siguientes normas encaminadas a promover el desarrollo económico:

- a) En el caso de Ecuador:
 - i) Artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario interno, respecto a la exoneración del Impuesto a la Renta para las inversiones nuevas y productivas;
 - ii) Artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto a la reducción de la tarifa del Impuesto a la Renta en el caso de reinversión de utilidades;

b) En el caso de Uruguay:

- i) artículo 53 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 (exoneración por inversiones), respecto de la deducción de la renta neta en la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas;
- ii) Ley No. 16.906 de 7 de enero de 1998 (régimen de Promoción y Protección de las Inversiones), respecto a la exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas para la inversión efectiva.

Para reconocer el crédito fiscal por las referidas reducciones o exoneraciones, la autoridad competente de cada Estado contratante certificará el monto y la naturaleza de dicho crédito.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 24

NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición es también aplicable a los nacionales que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. Nada de lo establecido en el presente Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares

4. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9 o de los apartados 6 de los Artículos 11 ó 12, los intereses, las regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las sociedades de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras sociedades similares del Estado mencionado en primer lugar.

6. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo son aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25

LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

1. Salvo que en el presente convenio se disponga lo contrario, una persona (distinta de una persona natural o física), que sea residente de un Estado contratante y que obtenga ingreso del otro Estado contratante tendrá derecho a todos los beneficios de este Convenio acordados para los residentes de un Estado contratante, únicamente si dicha persona satisface los requisitos señalados en el apartado 2 y cumple con las demás condiciones de este Convenio para la obtención de cualquiera de dichos beneficios.

2. Una persona de un Estado contratante es una persona que cumple con los requisitos para un ejercicio fiscal únicamente si dicha persona es:

- (a) Una entidad gubernamental; o
- (b) Una sociedad constituida en cualquiera de los Estados contratantes, si:
 - (i) la principal clase de sus acciones - cotiza en una bolsa de valores reconocida tal como se define en el apartado 6 de este Artículo y son negociadas ordinariamente en una o más bolsas de valores reconocidas; o
 - (ii) al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones de la sociedad sea propiedad directa o indirectamente de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados contratantes o de otras sociedades constituidas en cualquiera de los Estados contratantes, en las que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones o de la participación en los beneficios sean propiedad directa o indirectamente de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados contratantes; o
- (c) Una institución de beneficencia u otra entidad sin fines de lucro que se encuentre exenta para efectos fiscales, cuyas principales actividades sean realizadas en cualquiera de los Estados contratantes.

Las personas mencionadas anteriormente no tendrán derecho a los beneficios del Convenio, si más del 50% del ingreso bruto de las personas en el ejercicio fiscal es

pagable, directa o indirectamente, a personas que no sean residentes de ninguno de los Estados contratantes mediante pagos que sean deducibles para efectos de determinar el impuesto comprendido en este Convenio en el Estado de residencia de la persona.

3. Sin embargo, un residente de un Estado contratante tendrá derecho a los beneficios del Convenio si la autoridad competente del otro Estado contratante determina que dicho residente lleva a cabo activamente actividades empresariales en el otro Estado y que el establecimiento o adquisición o mantenimiento de dicha persona y la realización de dichas operaciones no ha tenido como uno de sus principales fines la obtención de los beneficios del Convenio.

4. Antes de que a un residente de un Estado contratante se le niegue la desgravación fiscal en el otro Estado contratante debido a lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán mutuamente. Asimismo, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán consultarse mutuamente con respecto a la aplicación de este artículo.

5. A efectos de este Artículo, la expresión "bolsa de valores reconocida" significa:

- a) En Ecuador, la Bolsa de Valores de Quito y la Bolsa de Valores de Guayaquil;
- b) En Uruguay, la Bolsa de Valores de Montevideo y la Bolsa Electrónica de Valores S.A.; y,
- c) Cualquier otra bolsa de valores que las autoridades competentes acuerden reconocer a efectos de este artículo.

Artículo 26

PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio podrá, con independencia de los recursos previstos por la legislación interna de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 24, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del presente Convenio.

2. La autoridad competente si la reclamación le parece justificada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos establecidos en la legislación interna de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver, por medio de un acuerdo amistoso, cualquier dificultad o duda que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el presente Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse entre sí directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

Artículo 27

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados contratantes, sus subdivisiones o administraciones locales en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al presente Convenio. El intercambio de información no estará limitado por los Artículos 1 y 2 del presente Convenio.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta o reservada de la misma forma que la información obtenida en virtud de la legislación interna de ese Estado y solo se revelará a las personas o autoridades encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1 (incluidos los tribunales y órganos administrativos), de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades solo utilizarán esta información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias o fallos judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 28

ASISTENCIA EN LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS

1. Los Estados contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este Artículo.

2. La expresión "crédito tributario" en el sentido de este Artículo significa todo importe debido en concepto de impuestos de toda clase y naturaleza exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus administraciones locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados contratantes sean parte; la expresión comprende igualmente los intereses, sanciones administrativas y costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe.

3. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea exigible en virtud del Derecho de ese Estado y el deudor sea una persona que conforme al Derecho de ese Estado no pueda impedir en ese momento su recaudación, las autoridades, competentes del otro Estado contratante, a petición de las autoridades competentes del primer Estado, aceptarán dicho crédito tributario para los fines de su recaudación por ese otro Estado. Dicho otro Estado recaudará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos como si se tratara de un crédito tributario propio.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea de naturaleza tal que ese Estado pueda, en virtud de su Derecho interno, adoptar medidas cautelares que aseguren su recaudación, las autoridades competentes del otro Estado contratante, a petición de las autoridades competentes del primer Estado, aceptarán dicho crédito tributario para los fines de adoptar tales medidas

cautelares. Ese otro Estado adoptará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario propio, aun cuando en el momento de aplicación de dichas medidas el crédito tributario no fuera exigible en el Estado mencionado en primer lugar o su deudor fuera una persona con derecho a impedir su recaudación.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de dichos apartados, no estará sujeto en ese Estado a la prescripción o prelación aplicables a los créditos tributarios conforme a su Derecho interno por razón de su naturaleza de crédito tributario. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de los apartados 3 ó 4 no disfrutará en ese Estado de las prelación aplicables a los créditos tributarios en virtud del Derecho del otro Estado contratante.

6. Ningún procedimiento relativo a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado contratante podrá incoarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado contratante.

7. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por un Estado contratante en virtud de los apartados 3 ó 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado contratante, el crédito tributario dejara de ser:

- (a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 3, un crédito exigible conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar y cuyo deudor fuera una persona que en ese momento y según el Derecho de ese Estado no pudiera impedir su recaudación, o
- (b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 4, un crédito con respecto al cual, conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar, pudieran adoptarse medidas cautelares para asegurar su recaudación, las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar notificarán sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado ese hecho y, según decida ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

8. En ningún caso las disposiciones de este artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

- (a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;
- (b) adoptar medidas contrarias al orden público;
- (c) suministrar asistencia cuando el otro Estado contratante no haya aplicado, razonablemente, todas las medidas cautelares o para la recaudación, según sea el caso, de que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa;

- (d) suministrar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado contratante.

Artículo 29

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfrutaban los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 30

DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

1. La suscripción de este Convenio no limita de ninguna manera las facultades de determinación y control que en función de su legislación interna le corresponden a las autoridades competentes de cada uno de los Estados contratantes. Ningún residente de los Estados contratantes podrá alegar la existencia del presente Convenio para justificar el incumplimiento de obligaciones, y requisitos formales, previstos en la legislación interna de cada uno de los Estados contratantes.

2. Considerando que el objetivo principal de este Convenio es evitar la doble imposición internacional, los Estados contratantes acuerdan que, en el evento de que las disposiciones del presente Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes de los Estados contratantes deberán, en conformidad al procedimiento de acuerdo mutuo del Artículo 26, recomendar modificaciones específicas al Convenio. Los Estados contratantes además acuerdan que cualquiera de dichas recomendaciones será considerada y discutida de manera expedita con miras a modificar el Convenio en la medida en que sea necesario.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31

ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados contratantes notificará al otro, a través de canales diplomáticos, que se han cumplido los requerimientos legales y procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de quince días corridos o calendario, a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que refiere el apartado 1, y sus disposiciones surtirán efecto:

- a) respecto de los impuestos debidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio;
- b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio;
- c) En los restantes casos, en la fecha en que el Convenio entre en vigor.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el Artículo 27 surtirá efecto respecto de otros asuntos, desde la fecha de entrada en vigor, pero solamente en relación con los períodos impositivos que se inicien en o a partir de esa fecha, o en los casos en que no haya períodos impositivos, desde o a partir de la citada fecha.

Artículo 32

DENUNCIA

1. El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio por canal diplomático notificándolo con al menos seis meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario.

En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:

- a) respecto de los impuestos debidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se comunique la terminación;
- b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en que se haga la comunicación;
- c) la posibilidad de los Estados de solicitar información, en virtud del presente convenio, se mantendrá hasta el último día del cierre del ejercicio fiscal siguiente al ejercicio fiscal en curso en el que se produce la denuncia de este instrumento, y en ningún caso, se referirá a información correspondiente a ejercicios fiscales posteriores a aquel en el que se produjo la denuncia. En el caso de información relativa a impuestos debidos en la fuente o de períodos de liquidación normal inferiores a doce meses, la misma no podrá referirse a hechos acaecidos con posterioridad al 31 de diciembre siguiente a la fecha en que se produce la denuncia;
- d) la posibilidad de los Estados de solicitar asistencia en virtud del artículo 28 del presente Convenio, se mantendrá hasta el 31 de diciembre del año en que cualquiera de las partes denuncia este instrumento. Las solicitudes de asistencia en la recaudación que se hubieren efectuado durante la vigencia del convenio,

deberán ser tramitadas conforme al procedimiento establecido para estos casos, hasta la culminación del proceso con la atención de dicha solicitud.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Montevideo, el veintiséis de mayo de dos mil once, en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

f.) Por la República del Ecuador.

f.) Por la República Oriental del Uruguay.

PROTOCOLO

Al momento de la firma del Convenio entre la República de Ecuador y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los suscritos han acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integral del Convenio:

1. Respecto del apartado 3 del Artículo 7 y del apartado 4 del Artículo 24 del Convenio, se entenderá que refiere a aquellos gastos y deudas que son reconocidos como deducibles por la legislación interna de cada Estado contratante. Cada Estado contratante reconocerá los respectivos gastos y deudas, siempre y cuando se cumpla con los requisitos formales establecidos en la legislación interna de los mismos.

2. Respecto del Artículo 9 del Convenio, se entenderán incluidos las siguientes circunstancias de relación entre una empresa de un Estado contratante respecto de una empresa del otro Estado contratante: a) decisiones tomadas por órganos directivos integrados en su mayoría por los mismos miembros en una empresa de un Estado Contratante y una empresa del otro Estado Contratante, (b) un mismo grupo de miembros, socios o accionistas, participa indistintamente, directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de una empresa de un Estado contratante y una empresa del otro Estado Contratante.

3. Respecto del Artículo 27 del Convenio, los Estados contratantes observaran lo siguiente:

- a) el Estado requirente se asegurará de que la información que solicite sea de su interés, razonable y necesaria para la determinación del impuesto o de un ilícito tributario;
- b) se entiende que un intercambio de información será realizado una vez que el Estado requirente haya agotado todos los recursos regulares de información disponibles bajo los procedimientos tributarios internos;
- c) la autoridad competente de un Estado contratante proporcionará información previo requerimiento, entendiéndose que sus disposiciones no impedirán a los Estados contratantes intercambiar información de manera automática o espontánea;

d) se entiende que para dar trámite a una solicitud de información, la autoridad competente del Estado requirente deberá proveer la siguiente información a la autoridad competente del Estado requerido:

- (i) la identidad de la o las personas bajo examen o investigación y, si estuviera disponible, otros datos que faciliten su identificación, tales como la fecha de nacimiento, el estado civil, el número de identificación fiscal, el domicilio;
- (ii) el período de tiempo por el cual se solicita la información;
- (iii) un detalle de la información solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en la cual el Estado requirente desea recibir la información por parte del Estado requerido;
- (iv) los propósitos tributarios por los cuales la información es solicitada;
- (v) en la medida que se conozca, el nombre y domicilio de cualquier persona que se estime tenga en su poder la información requerida;

e) en casos de requerimientos de información específica por la autoridad competente de un Estado contratante, la autoridad competente del otro Estado contratante hará lo posible por proporcionar la información en la forma requerida, en la misma medida en pueda ser obtenida de conformidad con la legislación y prácticas administrativas de ese otro Estado contratante en relación a sus propios impuestos;

f) sus disposiciones se interpretarán en el sentido de que imponen a uno de los Estados contratantes la obligación de utilizar todos los medios legales y desplegar sus mejores esfuerzos para ejecutar una solicitud. El Estado requerido actuará con la máxima diligencia debiendo remitir su respuesta dentro del plazo de ciento ochenta días corridos o calendario contados desde la recepción de la solicitud, pudiendo las autoridades competentes de los Estados contratantes establecer plazos específicos para casos puntuales comunicados por el Estado requirente.

En caso de imposibilidad del cumplimiento del plazo para la respuesta o de dificultad para obtener las informaciones, la autoridad competente del Estado requerido deberá informarlo a la autoridad competente del Estado requirente, indicando la fecha presumible en que la respuesta podrá ser enviada y la naturaleza de los obstáculos para proporcionar las informaciones solicitadas;

g) para viabilizar de manera ágil y oportuna el intercambio de información, las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán - de mutuo acuerdo - un procedimiento específico para tal efecto. Si las autoridades competentes de los Estados contratantes, de común acuerdo aprueban que se siga un procedimiento propuesto por el Estado requirente, este será cumplido en los términos acordados;

h) la información obtenida tendrá la validez legal que las leyes del Estado requirente les otorgue una vez cumplidas las condiciones para ello, establecidas en las mismas y en el Convenio;

i) las solicitudes de información que se hubieren efectuado durante la vigencia del convenio, deberán ser tramitadas conforme al procedimiento establecido para estos casos, hasta la culminación del proceso con la atención de dicha solicitud.

4. Respecto del Artículo 28, la asistencia en recaudación de impuestos se aplicará a partir del momento que las autoridades competentes de los Estados contratantes lo acuerden, en el marco de un memorando de entendimiento.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Montevideo, el veintiséis de mayo de dos mil once, en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

f.) Por la República del Ecuador.

f.) Por la República Oriental del Uruguay.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Quito, a 21 de diciembre del 2012.- f.) Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

No. 821

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los Estudios de Impacto Ambiental y Planes de Manejo Ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio No. EHS-FLB-JJ-463-2003 del 02 de septiembre de 2003 Vintage Oil Ecuador S.A., remite al Ministerio de Energía y Minas, los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Construcción del Acceso, Líneas de Flujo, Perforación y Desarrollo de la Plataforma Shiripuno C, en el Enclave Shiripuno de VOESA;

Que, mediante oficio No. SPA-DINAPA-EEA-0312589 del 24 de septiembre de 2003, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del

Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Construcción del Acceso, Líneas de Flujo, Perforación y Desarrollo de la Plataforma Shiripuno C, en el Enclave Shiripuno de VOESA;

Que, con fecha 18 de marzo del 2004, en la casa comunal de la Comuna Quichua Centro Río Tiputini, provincia de Orellana, se realizó la Presentación Pública del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto de perforación en Shiripuno C-Parroquia Dayuma-Región Amazónica Ecuatoriana, operación a cargo de la compañía Encana Ecuador.;

Que, mediante oficio No. ECE-0265-2004 del 15 de abril de 2004, Encana Ecuador S.A., remite a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Construcción de la Vía de Acceso, Plataforma y Perforación en Shiripuno C Pad, Bloque 14, parroquia Dayuma, cantón Orellana, provincia de Orellana;

Que, mediante oficio No. DINAPA-EEA-0406680 del 20 de mayo de 2004, la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, emite observaciones al Estudio de Impacto para la Construcción de la vía de acceso, plataforma y perforación en Shiripuno "C" Pad, en el Bloque 14;

Que, mediante oficio No. ECE-0373-2004 del 15 de junio de 2004, Encana Ecuador S.A., remite a la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, las respuestas a las observaciones al Estudio de Impacto Ambiental para la construcción de la vía de Acceso, Plataforma y Perforación en Shiripuno C PAD, ha ser ejecutado en el Bloque Sur;

Que, mediante oficio No. SPA-DINAPA-EEA-0409740 del 21 de julio de 2004, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas aprueba el Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción de la vía de acceso, Plataforma y Perforación en Shiripuno C PAD, en el Bloque 14;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1630 publicado en Registro Oficial No. 561 del 1 de abril de 2009, se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera DINAPAH;

Que, mediante oficio No. PTRO-45222/2011 del 28 de marzo de 2011, PetrOriental S.A., solicita al Ministerio del Ambiente la ratificación de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para la construcción de la vía de acceso, plataforma y perforación en Shiripuno C PAD, Bloque 14, y remite para el efecto el Plan de Manejo Ambiental Actualizado;

Que, mediante oficio No. PTRO-45642/2011 del 21 de abril de 2011, PetrOriental S.A., solicita al Ministerio del Ambiente la emisión del certificado de intersección para el proyecto construcción de la vía de acceso, plataforma y

perforación en Shiripuno C PAD, Bloque 14, ubicado en la parroquia Dayuma, cantón Orellana, provincia de Orellana;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2011-0982 del 29 de abril de 2011, la Dirección de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite observaciones a la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para la ratificación de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción de de la Vía de Acceso, Plataforma y Perforación en Shiripuno C PAD en el Bloque 14, ubicado en la parroquia Dayuma, cantón Orellana, provincia de Orellana sobre la base del informe técnico No. 694-11-ULA-DNPCA-SCA-MA del 26 de abril de 2011 y memorando No. MAE-DNPCA-2011-1236 del 29 de abril de 2011;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2011-1018 del 05 de mayo de 2011, el Ministerio del Ambiente emite el certificado de intersección para el Proyecto Construcción de la Vía de Acceso, Plataforma y Perforación en Shiripuno C Pad, Bloque 14, ubicado en la parroquia Dayuma, cantón Orellana, provincia de Orellana, el cual NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

PUNTOS GPS	COORDENADAS	
	X	Y
1	305473,10	9919314,46
2	305527,35	9919153,13
3	305662,24	9919184,68
4	305568,62	9919346,00
5	305296,90	9919533,03
6	305277,92	9919464,86

Datum PSAD56 Zona 18 Sur

Que, mediante oficio No. PTRO-46065/2011 del 16 de mayo de 2011, PetrOriental S.A., remite al Ministerio del Ambiente, las respuestas a las observaciones a la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental para la construcción de la vía de acceso, plataforma y perforación en Shiripuno C pad en el Bloque 14, ubicado en la parroquia Dayuma, cantón Orellana, provincia de Orellana;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2011-1717 del 13 de junio de 2011, el Ministerio del Ambiente, emite pronunciamiento favorable al Plan de Manejo Actualizado del Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción de la Vía de Acceso, Plataforma y Perforación en Shiripuno C PAD en el Bloque 14, ubicado en la parroquia Dayuma, cantón Orellana, provincia de Orellana, sobre la base del informe técnico No. 911-11-ULA-DNPCA-SCA-MA del 07 de junio de 2011 y memorando No. MAE-DNPCA-2011-1706 del 11 de junio de 2011;

Que, mediante Oficio No. PTRO-46332/2011 del 22 de junio de 2011, PetrOriental S.A., solicita el otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto de Construcción

de la vía de acceso, plataforma y perforación en Shiripuno C Pad en el Bloque 14, ubicado en la parroquia Dayuma, cantón Orellana, provincia de Orellana; y adjunta los siguientes respaldos:

- Garantía Bancaria No. 8611167602, para garantizar el fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental por una suma asegurada de 189,000.00 USD.
- Comprobante de depósito No. 0825897 del Banco Nacional de Fomento, por un valor de 17,850.00 USD por concepto de pago de emisión de la licencia ambiental.
- Comprobante de depósito No. No.- 0822974 por un valor de 18,900.00 USD, correspondiente al pago del 10% del costo del Plan de Manejo Ambiental respecto a actualización o modificación del mismo.
- Comprobante de depósito No. 0822973 del Banco Nacional de Fomento, por por un valor de 480.00 USD correspondiente al pago por seguimiento y monitoreo del PMA.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción de la Vía de Acceso, Plataforma y Perforación en Shiripuno C PAD en el Bloque 14, ubicado en la parroquia Dayuma, cantón Orellana, provincia de Orellana, emitida por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, mediante oficio No. SPA-DINAPA-EEA-0409740 del 21 de julio de 2004.

Art. 2. Aprobar el Plan de Manejo Actualizado del del Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción de la Vía de Acceso, Plataforma y Perforación en Shiripuno C PAD en el Bloque 14, ubicado en la parroquia Dayuma, cantón Orellana, provincia de Orellana, emitida por la Subsecretaria de Calidad Ambiental mediante el oficio No. MAE-SCA-2011-1717 del 13 de junio de 2011, sobre la base del informe técnico No. 911-11-ULA-DNPCA-SCA-MA del 07 de junio de 2011 y memorando No. MAE-DNPCA-2011-1706 del 11 de junio de 2011.

Art. 3. Otorgar la Licencia Ambiental a PetrOriental S.A., para la ejecución del proyecto de Construcción de la Vía de Acceso, Plataforma y Perforación en Shiripuno C PAD en el Bloque 14, ubicado en la parroquia Dayuma, cantón Orellana, provincia de Orellana.

Art. 4 Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental, conforme lo establecen los artículos 27 y 28

del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente Resolución al representante legal de la compañía PetrOriental S.A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Sucumbios de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quito, a 26 de julio de 2011

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 821

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE ACCESO, PLATAFORMA Y PERFORACIÓN EN SHIRIPUNO C PAD, BLOQUE 14

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a PetrOriental S.A., en la persona de su representante legal para la ejecución del proyecto de Construcción de la Vía de Acceso, Plataforma y Perforación en Shiripuno C, Bloque 14, ubicado en la parroquia Dayuma, cantón Orellana, provincia de Orellana, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y al Plan de Manejo Ambiental Actualizado y aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, PetrOriental S.A., se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción de la Vía de Acceso, Plataforma y Perforación en Shiripuno C Pad, Bloque 14 y al Plan de Manejo Ambiental Actualizado aprobado.
2. Presentar en el término de 15 días, previo al inicio de las actividades, el cronograma actualizado de actividades y de la ejecución del Plan de Manejo Ambiental.
3. Las actividades del proyecto de de Construcción de la Vía de Acceso, Líneas de Flujo, Perforación y Desarrollo de la Plataforma Shiripuno C, Bloque 14, se desarrollarán conforme lo establecido en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador.

4. Realizar y remitir al Ministerio del Ambiente el monitoreo interno, conforme lo establece el artículo 12 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes de auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador.
6. Realizar en concordancia con el periodo de duración del proyecto, los pagos Seguimiento y Monitoreo del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril de 2010, que modifica los valores estipulados en el ordinal V, artículo 11 título II libro IX del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
7. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de seguimiento y cumplimiento del plan de Manejo Ambiental aprobado durante la etapa de ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
8. Utilizar en las operaciones, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan la magnitud de los impactos negativos al ambiente.
9. PetrOriental S.A., será responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador.
10. Mantener en vigencia la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, durante el tiempo de duración del proyecto.
11. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico

Administrativo de la Función Ejecutiva, se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Quito, a 26 de julio de 2011

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 1195

**Mercy Borbor Córdova,
MINISTRA DEL AMBIENTE (E)**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la Licencia Ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través

de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que puedan producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Libro VI Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio No. GMA-11-06 del 13 de octubre del 2006, la Procesadora Nacional de Alimentos C.A. - PRONACA, solicita al Ministerio del Ambiente la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el proyecto "Granja Aves - Cerdos Toachi y Paraíso", ubicado en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante oficio No. 6727-DPCC/MA del 26 de octubre del 2006, el Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección, manifestando que el proyecto "Auditorías Ambientales Iniciales de la Granja Aves - Cerdos Toachi y Paraíso", NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas UTM son;

Punto	X	Y
1	720328	9965090
2	719058	9963824
3	719896	9964424
4	718895	9964562

Que, mediante oficio No. GA-SI-052-09 del 29 de junio del 2009, la Procesadora Nacional de Alimentos C.A. PRONACA, pone a consideración del Ministerio del Ambiente, para revisión y aprobación, los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la Granja Chanchos Paraíso, ubicado en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante oficio No. 1116-2009-SCA-MAE del 08 de julio del 2009, el Ministerio del Ambiente comunica a la Procesadora Nacional de Alimentos C.A. PRONACA, que

sobre la base del Informe Técnico No. 658-09-AA-DNPCA-SCA-MA, remitido mediante Memorando No. 1034-2009-DNPCA-MAE del 07 de julio de 2009, esta Cartera de Estado aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la Granja de Reproducción de Chanchos Paraíso, ubicado en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante oficio No. GA-SI-119-09 del 08 de diciembre del 2009, la Procesadora Nacional de Alimentos C.A. PRONACA, pone a consideración del Ministerio del Ambiente para análisis, revisión y pronunciamiento el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la Granja de Engorde Chanchos Paraíso, ubicado en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2010-1126 del 13 de marzo del 2010, el Ministerio del Ambiente comunica a la Procesadora Nacional de Alimentos C.A. PRONACA, que sobre la base del Informe Técnico No. 1185-09 AA-DNPCA-SCA-MA del 22 de diciembre del 2009, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2010-0404 del 24 de enero del 2011, realiza observaciones al Borrador del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la Granja de Engorde Chanchos Paraíso, ubicado en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, la participación social del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la Granja de Engorde Chanchos Paraíso, ubicado en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se realizó mediante Audiencia Pública el 15 de mayo del 2010, a las 10h00, en las instalaciones de la Escuela Meme Dávila de Burbano – El Paraíso, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008;

Que, mediante Oficio S/N del 25 de agosto del 2010, la Procesadora Nacional de Alimentos C.A. PRONACA, pone a consideración del Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la Granja Chanchos Paraíso, ubicado en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2010-2185 del 13 de octubre del 2010, el Ministerio del Ambiente comunica a la Procesadora Nacional de Alimentos C.A. PRONACA, que sobre la base del Informe Técnico No. 3036-10-DNPCA-SCA-MA del 11 de octubre del 2010, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2010-4582 del 12 de octubre del 2010, realiza observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la Granja Chanchos Paraíso, ubicado en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio No. GA-SI-16 del 10 de diciembre del 2010, la Procesadora Nacional de Alimentos C.A. PRONACA, pone a consideración del Ministerio del Ambiente las respuestas a las observaciones del Estudio

de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la Granja Chanchos Paraíso, ubicado en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2011-0265 del 25 de enero del 2011, el Ministerio del Ambiente comunica a la Procesadora Nacional de Alimentos C. A. PRONACA, que sobre la base del Informe Técnico No. 156-11-DNPCA-SCA-MA del 24 de enero del 2011, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2011-0270 del 25 de enero del 2011, realiza observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la Granja Chanchos Paraíso, ubicado en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio No. GA-SI-052 del 24 de mayo del 2011, la Procesadora Nacional de Alimentos C.A. PRONACA, pone a consideración del Ministerio del Ambiente las Respuestas a las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la Granja Chanchos Paraíso, ubicado en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2011-1440 del 13 de julio del 2011, el Ministerio del Ambiente sobre la base del Informe Técnico No. 1086-11-DNPCA-SCA-MA del 13 de julio del 2011, remitido mediante memorando No. MAE-UA-2011-0036 del 13 de julio del 2011, realiza observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la Granja Chanchos Paraíso, ubicado en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio S/N del 28 de noviembre del 2011, la Procesadora Nacional de Alimentos C.A. PRONACA, pone a consideración del Ministerio del Ambiente las respuestas a las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la Granja Chanchos Paraíso, ubicado en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2012-0784 del 14 de mayo del 2012, el Ministerio del Ambiente sobre la base del Informe Técnico No. 290-12-DNPCA-SCA-MA del 30 de marzo del 2012, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2012-0954 del 11 de mayo del 2012, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la Granja Chanchos Paraíso, ubicado en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante oficio No. GA-SI-34-12 del 15 de junio del 2012, la Procesadora Nacional de Alimentos C.A. PRONACA, solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la Licencia Ambiental del proyecto “Granja Chanchos Paraíso”, ubicado en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, adjuntando la siguiente documentación:

1. Papeleta de depósito No. 4098054 por un valor de USD 915,00 que corresponden al pago de tasa de 1x1000 del costo de operación del último año por un valor de USD 755,00 y el pago de tasa de seguimiento y monitoreo de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental por un valor de USD 160,00;

2. Póliza No. FL-0004985 por una suma asegurada de USD 19,881.00, de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 107 de 09 de agosto del 2012, la Ab. Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente, delega las funciones de Ministra de Estado a la Msc. Mercy Bobor Córdova, Viceministra del Ambiente, desde el 11 al 26 de agosto de 2012;

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Granja Chanchos Paraíso", ubicado en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en base al oficio No. MAE-SCA-2012-0784 del 14 de mayo del 2012 e Informe Técnico No. 290-12-DNPCA-SCA-MA del 30 de marzo del 2012, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2012-0954 del 11 de mayo del 2012.

Art. 2. Otorgar Licencia Ambiental a Procesadora Nacional de Alimentos C.A. PRONACA para la operación del proyecto "Granja Chanchos Paraíso", ubicado en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Art. 3 Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de la Procesadora Nacional de Alimentos C.A. PRONACA, y publíquese en el Registro Oficial.

De la aplicación de esta Resolución encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese,

Quito, 17 de agosto de 2012

f.) Mercy Borbor Córdova, Ministra del Ambiente (E)

MINISTERIO DEL AMBIENTE 1195

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA OPERACIÓN
DEL PROYECTO "GRANJA CHANCHOS
PARAISO", UBICADO EN LA PROVINCIA DE
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del Ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a Procesadora Nacional de Alimentos C.A. PRONACA, en la persona de su representante legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental aprobados proceda a la ejecución del proyecto "Granja Chanchos Paraíso", en los períodos establecidos.

En virtud de la presente Licencia, Procesadora Nacional de Alimentos C.A. PRONACA, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo semestrales al Ministerio del Ambiente conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen, y en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
5. Presentar las Auditorías Ambientales de Cumplimiento de conformidad con los artículos 60 y 61 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
6. Apoyar al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
7. Cancelar el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, sujeto al plazo de duración del proyecto, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril del 2010, que modifica los valores estipulados en el ordinal V, artículo 11, título II, del libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental. En caso de ser necesario realizar otros seguimientos ambientales, esta Cartera de Estado notificará los valores correspondientes a cancelar de conformidad con el mencionado Acuerdo Ministerial.
8. Mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental durante la vida útil del proyecto.
9. Cumplir con la normativa ambiental nacional y local vigente.

La Licencia Ambiental está sujeta al plazo de duración desde la fecha de su expedición hasta la terminación de la ejecución del proyecto. Esta licencia es concedida a bajo costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

El incumplimiento de las disposiciones y requisitos determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental, Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quito, a 17 de agosto de 2012

f.) Mercy Borbor Córdova, Ministra del Ambiente (E).

N° 2014

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y la observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio No. VGLOBE-056-2011 de 15 de febrero de 2011, VERYGLOBE, solicita a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado para el Buque Tanque Libertad VI, ubicado en los puertos de Esmeraldas, Manta, La Libertad, Guayaquil y Puerto Bolívar;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2011-0488 de 25 de febrero de 2011, la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente otorga el Certificado de Intersección al proyecto "Transporte marítimo, carga y descarga de combustible de derivados de petróleo Buque Tanque Libertad VI", ubicado en los puertos de Esmeraldas, Manta, La Libertad, Guayaquil y Puerto Bolívar; en el cual se determina que el mencionado proyecto INTERSECTA con el Sistema

Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

PUNTOS GPS	COORDENADAS WGS 84	
	X	Y
1	610297	9638346
2	458656	9653356
3	500000	10100000
4	650822	10110473
5	529805	9897083
6	509363	9759177
7	623953	9755601

Que, mediante oficio No. CORP-001-2011 del 18 de febrero de 2011, CORPETROLSA S.A., remite al Ministerio del Ambiente los Términos de Referencia para el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental Expost para el Buque Tanque "Libertad VI", ubicado en los puertos de Esmeraldas, Manta, La Libertad, Guayaquil y Puerto Bolívar;

Que, mediante oficio MAE-SCA-2011-1188 de 25 de abril del 2011, en base al Informe Técnico No. 623-11-ULA-DNPCA-SCA-MA de 13 de abril de 2011, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2011-1169 de 22 de abril de 2011 la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, aprueba los Términos de Referencia para el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Buque Tanque "Libertad VI", ubicado en los puertos de Esmeraldas, Manta, La Libertad, Guayaquil y Puerto Bolívar;

Que, mediante oficio MAE-SCA-2011-2782 de 27 de octubre de 2011, en base al Informe Técnico No. 1439-11-ULA-DNPCA-SCA-MA de 27 de septiembre de 2011, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2011-3053 de 25 de octubre de 2011 la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, determina que los Términos de Referencia aprobados mediante oficio No. MAE-SCA-2011-1188 de 25 de abril de 2011, están realizados en base a lineamientos y metodologías para un Estudio de Impacto Ambiental Expost, razón por la cual, rectifica la aprobación con el siguiente nombre: "Términos de Referencia para el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental para el Buque Tanque LIBERTAD VI", ubicado en los puertos de Esmeraldas, Manta, La Libertad, Guayaquil y Puerto Bolívar;

Que, mediante oficio S/N de 15 de noviembre de 2011, CORPETROLSA S.A., remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental para el Buque Tanque LIBERTAD VI, ubicado en los puertos de Esmeraldas, Manta, La Libertad, Guayaquil y Puerto Bolívar;

Que, el proceso de Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental para el Buque Tanque LIBERTAD VI, fue ejecutado

conforme se detalla a continuación en concordancia a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo del 2008:

- ▲ Centros de Información Pública: ubicados en las garitas de los puertos de Esmeraldas, Manta, La Libertad, Guayaquil y Puerto Bolívar, del 14 al 21 de octubre del 2011.
- ▲ Audiencias Públicas: el 17 de octubre del 2011, a las 15h00, en el Hotel Estuario ubicado en la Av. Kennedy 210 y calle Segunda, en la ciudad de Esmeraldas; el 18 de octubre del 2011, a las 15h00, en el Hotel Cabañas Balandra ubicado en la Av. 7 s/n y calle 20, barrio Córdova, en la ciudad de Manta; el 19 de octubre del 2011, a las 15h00, en el Hotel Terraza Malecón ubicado en la Av. Malecón Salomón y Pinargote, en la ciudad de La Libertad; el 20 de octubre del 2011, a las 10h00, en el Hotel Doral ubicado en la calle Chile 402 y Aguirre esquina, en la ciudad de Guayaquil; y el 21 de octubre del 2011, a las 09h00, en el Hostal Solar del Puerto ubicado en la Av. Gonzalo Córdova y Juan Enríquez, en la ciudad de Puerto Bolívar.

Que, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2012-0011 de 04 de enero de 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, en vista que el proyecto intersecta con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado solicita pronunciamiento a la Dirección Nacional de Biodiversidad, quien, mediante memorando No. MAE-DNB-2012-0065 de 17 de enero de 2012 señala que existen observaciones que deben subsanarse previo la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Expost;

Que, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2012-0017 de 04 de enero de 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, en vista que el proyecto tiene intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado solicita pronunciamiento a la Dirección Nacional Forestal, quien mediante memorando No. MAE-DNF-2011-0086 de 19 de enero de 2012 recomienda aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Expost;

Que mediante oficio No. MAE-DNPCA-2012-0232 de 17 de febrero de 2012, en base al Informe Técnico No. 5-12-ULA-DNPCA-SCA-MA de 04 de enero y 16 de febrero de 2012, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2012-0289 de 17 de febrero de 2012, la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio del Ambiente, observa y solicita información complementaria y aclaratoria con respecto al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental para el Buque Tanque LIBERTAD VI, ubicado en los puertos de Esmeraldas, Manta, La Libertad, Guayaquil y Puerto Bolívar;

Que, mediante oficio S/N de 11 de junio de 2012, CORPETROLSA S.A., remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, las respuestas a las observaciones efectuadas al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental

para el Buque Tanque LIBERTAD VI, ubicado en los puertos de Esmeraldas, Manta, La Libertad, Guayaquil y Puerto Bolívar;

Que, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2012-1180 de 15 de junio de 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, en vista que el proyecto intersecta con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado remite las respuestas a las observaciones y solicita criterio a la Dirección Nacional de Biodiversidad, quien mediante memorando No. MAE-DNB-2012-1535 de 25 de junio de 2012 manifiesta que las mismas han sido justificadas y recogidas en el estudio definitivo, por lo que en el marco de su competencia sugiere aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental para el Buque Tanque LIBERTAD VI;

Que mediante oficio No. MAE-DNPCA-2012-1031 de 14 de julio de 2012, en base al Informe Técnico No. 0423-12-ULA-DNPCA-SCA-MA de 05 de julio de 2012, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2012-1395 de 12 de julio de 2012 la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio del Ambiente, observa nuevamente y solicita información complementaria y aclaratoria con respecto al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental para el Buque Tanque LIBERTAD VI, ubicado en los puertos de Esmeraldas, Manta, La Libertad, Guayaquil y Puerto Bolívar;

Que, mediante oficio S/N de 15 de agosto de 2012, CORPETROLSA S.A., remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, un nuevo documento para análisis y pronunciamiento donde se incluyen las respuestas a las observaciones planteadas al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental para el Buque Tanque LIBERTAD VI, ubicado en los puertos de Esmeraldas, Manta, La Libertad, Guayaquil y Puerto Bolívar;

Que, mediante oficio MAE-SCA-2012-1856 de 02 de octubre de 2012 en base al Informe Técnico No. 540-2012-ULA-DNPCA-SCA-MA de 20 de septiembre de 2012, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2012-2094 de 01 de octubre de 2012, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente determina que las observaciones han sido absueltas, por lo cual emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental para el Buque Tanque LIBERTAD VI, ubicado en los puertos de Esmeraldas, Manta, La Libertad, Guayaquil y Puerto Bolívar;

Que, mediante oficio 2012-011 de 26 de noviembre de 2012, CORPETROLSA S.A., solicita a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente la emisión de la Licencia Ambiental para el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental para el Buque Tanque LIBERTAD VI, ubicado en los puertos de Esmeraldas, Manta, La Libertad, Guayaquil y Puerto Bolívar; y anexa el pago de las tasas, con el siguiente detalle:

1. Comprobante de depósito No. 218817897 correspondiente al pago de la tasa del 1 X 1000 del costo total del proyecto por un valor de USD. 599.69 (Quinientos noventa y nueve dólares con 69/100);
2. Comprobante de depósito No. 218823995 correspondiente al pago de la tasa de seguimiento ambiental por un valor de USD 160.00 (Ciento sesenta dólares con 00/100);
3. Póliza de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental No. 1001021 por una suma asegurada de USD 35,935.00.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental para el Buque Tanque LIBERTAD VI, ubicado en los puertos de Esmeraldas, Manta, La Libertad, Guayaquil y Puerto Bolívar; sobre la base del oficio No. MAE-SCA-2012-1856 de 02 de octubre de 2012 e Informe Técnico No. 540-2012-ULA-DNPCA-SCA-MA de 20 de septiembre de 2012 y las coordenadas emitidas con oficio No. MAE-DNPCA-2011-0488 de 25 de febrero de 2011;

Art. 2. Otorgar Licencia Ambiental a CORPETROLSA S.A. para la ejecución del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental para el Buque Tanque LIBERTAD VI", ubicado en los puertos de Esmeraldas, Manta, La Libertad, Guayaquil y Puerto Bolívar;

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28, Capítulo V, del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de CORPETROLSA S.A. y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a las Direcciones Provinciales de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Guayas y El Oro del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 28 de diciembre de 2012

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 2014

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL BUQUE TANQUE LIBERTAD VI, UBICADO EN LOS PUERTOS DE ESMERALDAS, MANTA, LA LIBERTAD, GUAYAQUIL Y PUERTO BOLÍVAR

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a CORPETROLSA S.A., en la persona de su Representante Legal, para que en sujeción del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental aprobados, proceda a su operación en los períodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, el Representante Legal de CORPETROLSA S.A., se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo 1215.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente las Auditorías Ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo 1215.
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
7. Cancelar el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, sujeto al plazo de

duración del proyecto, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 de 26 de abril de 2010, que modifica los valores estipulados en el ordinal V, artículo 11, Título II, Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental. En caso de ser necesario realizar otros seguimientos ambientales, esta Cartera de Estado notificará los valores correspondientes a cancelar de conformidad con la normativa vigente.

8. Mantener vigente la garantía de Fiel Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, para la ejecución del proyecto durante su vida útil.
9. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental, Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador y por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Quito, a 28 de diciembre de 2012

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

N° 2015

**Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Título I, Del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Oficio No. 2086-PAM-EP-SSA-2010 del 13 de junio del 2011, PETROAMAZONAS EP, solicita a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el proyecto: “Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo para el Área Pañacocha, que incluye las Plataformas Pañacocha A, Pañacocha B, Pañacocha C; y para la construcción de dos

nuevas Plataformas Pañacocha D y Tangay”, ubicado en la parroquia de Pañacocha, en el cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbios;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2011-1284 del 16 de junio de 2011, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, otorga el Certificado de Intersección del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo para el Área Pañacocha, que incluye las Plataformas Pañacocha A, Pañacocha B, Pañacocha C; y para la construcción de dos nuevas Plataformas Pañacocha D y Tangay”, ubicado en la parroquia de Pañacocha, en el cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbios; en el cual se determina que el mencionado proyecto INTERSECTA con el Bosque Protector Pañacocha. Las coordenadas UTM del proyecto son las siguientes:

VERTICE	X	Y
1	388760	9966421,3
2	388438,1	9966412,5
3	388154,3	9966179,4
4	387999,4	9965855,4
5	387780,5	9965569,2
6	387505,6	9965326,7
7	387163,7	9965222,1
8	386800,9	9965245
9	386451,1	9965347,2
10	386113,8	9965489,8
11	385759,4	9965526,5
12	385402	9965474,6
13	385046,8	9965545,6
14	384763,4	9965693,3
15	384479,5	9965923,4
16	384224,9	9966187,4
17	384034,4	9966492,1
18	383930,7	9966843,2
19	383691,2	9967115,4
20	383425,7	9967361
21	383101	9967528,5
22	382767,7	9967420,4
23	382459,9	9967236
24	382241,3	9966941,6
25	382022,4	9966666,7
26	381716,3	9966464
27	381376,3	9966331,6
28	381058,6	9966497,5
29	380848,2	9966797,6
30	380680	9967117,4
31	380545,9	9967456,5
32	380411,8	9967790,8
33	380084,1	9967904,2

34	379759	9978038,9
35	379614,2	9967742,3
36	379550,1	9967380,6
37	379409	9967052,5
38	379200,4	9966755,7
39	378865,4	9966608,9
40	378522,6	9966493,8
41	378168,2	9966573
42	377805,3	9966617,8
43	377470,3	9966755,2
44	377211,9	9967012,3
45	376924,8	9967232,4
46	376585,8	9967373,8
47	376246,9	9967515,3
48	375906,1	9967647,9
49	375548,5	9967579,9
50	375202,7	9967470,7
51	374839	9967427,4
52	374479,5	9967480,9
53	374128,8	9967590
54	373778,4	9967700
55	373418,6	9967650,6
56	373077,3	9967519,7
57	372730,8	9967401,3
58	372379,1	9967307,8
59	372031,7	9967371
60	371708,9	9967543,3
61	371413,7	9967761
62	371188	9968044,2
63	370974,8	9968334,2
64	370958,2	9968694,5
65	371011,2	9969057,7
66	370926,4	9969404,9
67	370787,5	9969744,8
68	370742,3	9970100,2
69	370778	9970461,2
70	370745,5	9970793,3
71	370573,7	9971099,5
72	370213,2	9971138,4
73	369910,5	9970974,9
74	369630,5	9970748,2
75	369387,4	9970472,9
76	388885,2	9966427,8
77	369408,9	9955262,9
78	388954,1	9955262,9

Que, mediante oficio No. 2230-PAM-EP-SSA-2011 del 22 de junio de 2011 PETROAMAZONAS EP, remite a la

Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente los Términos de Referencia para la elaboración del “Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo para el Área Pañacocha”, para: Ampliación de las Plataformas Pañacocha A, Pañacocha B y Pañacocha C para la perforación de 5 pozos de desarrollo y producción en cada una; ampliación de la Plataforma Tumali para la perforación de 10 pozos; construcción de la plataforma Pañacocha D para la perforación de 15 pozos, vía de acceso y derecho de vía; Construcción de la Plataforma Tangay Este para la perforación de 15 pozos, vía de acceso y DDV y Ampliación del Campamento Pañacocha, ubicado en la parroquia de Pañacocha, en el cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbíos, para su análisis y pronunciamiento;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2011-1747 del 16 de junio de 2011, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, solicita el análisis y criterio técnico a la Dirección Nacional Forestal sobre los Términos de referencia para la elaboración del “Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo para el Área Pañacocha”, para: Ampliación de las Plataformas Pañacocha A, Pañacocha B y Pañacocha C para la perforación de 5 pozos de desarrollo y producción en cada una; ampliación de la Plataforma Tumali para la perforación de 10 pozos; construcción de la plataforma Pañacocha D para la perforación de 15 pozos, vía de acceso y derecho de vía; Construcción de la Plataforma Tangay Este para la perforación de 15 pozos, vía de acceso y DDV y Ampliación del Campamento Pañacocha, ubicado en la parroquia de Pañacocha, en el cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbíos;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNF-2011-0867 del 23 de junio del 2011, la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente recomienda continuar con el trámite de aprobación de los Términos de Referencia para el “Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo para el Área Pañacocha”, ubicado en la parroquia de Pañacocha, en el cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbíos;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2011-1953 del 01 de julio de 2011, sobre la base del Informe Técnico No. 970-DNPCA-SCA-MA del 16 de junio de 2011, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2011-1889 del 30 de junio del 2011, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, aprueba los Términos de referencia para la elaboración del “Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo para el Área Pañacocha”, para: Ampliación de las Plataformas Pañacocha A, Pañacocha B y Pañacocha C para la perforación de 5 pozos de desarrollo y producción en cada una; ampliación de la Plataforma Tumali para la perforación de 10 pozos; construcción de la plataforma Pañacocha D para la perforación de 15 pozos, vía de acceso y derecho de vía; Construcción de la Plataforma Tangay Este para la perforación de 15 pozos, vía de acceso y DDV y Ampliación del Campamento Pañacocha, ubicado en la parroquia de Pañacocha, en el cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbíos;

Que, el Proceso de Participación Social se llevó a cabo el 16 de enero de 2012, mediante Audiencia Pública en las casa comunales de los centro poblados de la comunidad Puka Peña y el centro poblado de Playas del Cuyabeno pertenecientes a la Asociación Santa Elena, ubicada en la Provincia de Sucumbíos, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro oficial No. 332 del 08 de mayo del 2008;

Que, mediante oficio No. 0952-PAM-EP-SSA-2012 del 07 de marzo de 2012 PETROAMAZONAS EP, remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente el “Alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Expost del campo Pañacocha”, para la: Construcción de la Plataforma Pañacocha B1 (perforación de 5 pozos) y su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la Plataforma Pañacocha F (perforación de 5 pozos) y su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la línea de flujo Tangay Este-Pañacocha C, ubicado en la parroquia de Pañacocha, en el cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbíos, para su análisis y pronunciamiento;

Que, mediante Resolución No. 452 del 22 de marzo de 2012, el Ministerio del Ambiente, confiere la Licencia Ambiental a favor de PETROAMAZONAS EP, para el “Área Pañacocha; para la ampliación de las Plataformas Pañacocha A, Pañacocha B y Pañacocha C, para la perforación de 5 pozos de desarrollo y producción en cada una, ampliación de la Plataforma Tumali para la perforación de 10 pozos, construcción de la Plataforma Pañacocha D para la perforación de 15 pozos, vía de acceso y DDV, construcción de la Plataforma Tangay Este, para la perforación de 15 pozos, vía de acceso y DDV y ampliación del campamento Pañacocha”, ubicada en los cantones Shushufindi y Cuyabeno, provincia de Sucumbíos;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2012-0599 del 29 de marzo de 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, solicita el análisis y criterio técnico a la Dirección Nacional Forestal sobre el “Alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Expost del campo Pañacocha”, para la: Construcción de la Plataforma Pañacocha B1 (perforación de 5 pozos) y su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la Plataforma Pañacocha F (perforación de 5 pozos) y su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la línea de flujo Tangay Este-Pañacocha C, ubicado en la parroquia de Pañacocha, en el cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbíos;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNF-2012-0578 del 12 de abril del 2012, la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente, determina que se deben realizar correcciones previa la aprobación del “Alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Expost del campo Pañacocha”, ubicado en la parroquia de Pañacocha, en el cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbíos;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2012-0631 del 17 de abril de 2012, sobre la base del Informe Técnico No. 258-2012-ULA-DNPCA-SCA-MA del 16 de abril de 2012, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-

2012-0757 del 17 de abril de 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, concluye que el “Alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Expost del campo Pañacocha”, para la: Construcción de la Plataforma Pañacocha B1 (perforación de 5 pozos) y su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la Plataforma Pañacocha F (perforación de 5 pozos) y su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la línea de flujo Tangay Este-Pañacocha C, ubicado en la parroquia de Pañacocha, en el cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbíos, no cumple con los requerimientos técnicos establecidos en el artículo 41 del reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo No. 1215;

Que, mediante oficio No. 1801-PAM-EP-SSA-2012 del 03 de mayo de 2012 PETROAMAZONAS EP, remite a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, las respuestas e información aclaratoria y complementaria a las observaciones al “Alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Expost del campo Pañacocha”, para la: Construcción de la Plataforma Pañacocha B1 (perforación de 5 pozos) y su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la Plataforma Pañacocha F (perforación de 5 pozos) y su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la línea de flujo Tangay Este-Pañacocha C, ubicado en la parroquia de Pañacocha, en el cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbíos, para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2012-0963 del 16 de mayo de 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, solicita el análisis y criterio técnico a la Dirección Nacional Forestal sobre el “Alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Expost del campo Pañacocha”, para la: Construcción de la Plataforma Pañacocha B1 (perforación de 5 pozos) y su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la Plataforma Pañacocha F (perforación de 5 pozos) y su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la línea de flujo Tangay Este-Pañacocha C, ubicado en la parroquia de Pañacocha, en el cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbíos;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNF-2012-0861 del 31 de mayo del 2012, la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente, determina previo la corrección de las observaciones persistentes se deberá continuar con la aprobación del “Alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Expost del campo Pañacocha”, ubicado en la parroquia de Pañacocha, en el cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbíos;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2012-0862 del 08 de junio de 2012, sobre la base del Informe Técnico No. 350-2012-ULA-DNPCA-SCA-MA del 04 de junio de 2012, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2012-1097 del 05 de junio de 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, concluye que el “Alcance al

Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Expost del campo Pañacocha”, para la: Construcción de la Plataforma Pañacocha B1 (perforación de 5 pozos) y su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la Plataforma Pañacocha F (perforación de 5 pozos) y su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la línea de flujo Tangay Este-Pañacocha C, ubicado en la parroquia de Pañacocha, en el cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbios, no cumple con los requerimientos técnicos establecidos en el artículo 41 del reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo No. 1215;

Que, mediante oficio No. 2409-PAM-EP-SSA-2012 del 20 de junio de 2012 PETROAMAZONAS EP, remite a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, las respuestas e información aclaratoria y complementaria a las observaciones persistentes al “Alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Expost del campo Pañacocha”, para la: Construcción de la Plataforma Pañacocha B1 (perforación de 5 pozos) y su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la Plataforma Pañacocha F (perforación de 5 pozos) y su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la línea de flujo Tangay Este-Pañacocha C, ubicado en la parroquia de Pañacocha, en el cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbios, para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2012-1294 del 29 de junio de 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, solicita el análisis y criterio técnico a la Dirección Nacional Forestal sobre el “Alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Expost del campo Pañacocha”, para la: Construcción de la Plataforma Pañacocha B1 (perforación de 5 pozos) y su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la Plataforma Pañacocha F (perforación de 5 pozos) y su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la línea de flujo Tangay Este-Pañacocha C, ubicado en la parroquia de Pañacocha, en el cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbios;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNF-2012-1101 del 19 de julio del 2012, la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente, determina que la documentación no presenta observaciones significativas por lo que se deberá continuar con la aprobación del “Alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Expost del campo Pañacocha”, ubicado en la parroquia de Pañacocha, en el cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbios;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2012-1083 del 30 de julio de 2012, sobre la base del Informe Técnico No. 487-2012-ULA-DNPCA-SCA-MA del 24 de julio de 2012, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2012-1498 del 24 de julio de 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, concluye que el “Alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Expost del campo Pañacocha”, para la: Construcción de la Plataforma Pañacocha B1 (perforación de 5 pozos) y su

correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la Plataforma Pañacocha F (perforación de 5 pozos) y su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la línea de flujo Tangay Este-Pañacocha C, ubicado en la parroquia de Pañacocha, en el cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbios, no cumple con los requerimientos técnicos establecidos en el artículo 41 del reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo No. 1215;

Que, mediante oficio No. 3102-PAM-EP-SSA-2012 del 13 de agosto de 2012 PETROAMAZONAS EP, remite a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, las respuestas e información aclaratoria y complementaria a las observaciones persistentes al “Alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Expost del campo Pañacocha”, para la: Construcción de la Plataforma Pañacocha B1 (perforación de 5 pozos) su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la Plataforma Pañacocha F (perforación de 5 pozos) y su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la línea de flujo Tangay Este-Pañacocha C, ubicado en la parroquia de Pañacocha, en el cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbios, para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2012-1901 del 10 de octubre de 2012, sobre la base del Informe Técnico No. 572-2012-ULA-DNPCA-SCA-MA del 11 de septiembre de 2012, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2012-2174 del 09 de octubre de 2012, la Subsecretaría de Calidad Ambiental emite pronunciamiento favorable al “Alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Expost del campo Pañacocha”, para la: Construcción de la Plataforma Pañacocha B1 (perforación de 5 pozos) y su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la Plataforma Pañacocha F (perforación de 5 pozos) y su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la línea de flujo Tangay Este-Pañacocha C, ubicado en la parroquia de Pañacocha, en el cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbios;

Que, mediante oficio No. 4162-PAM-EP-SSA-2012 del 06 de noviembre de 2012 PETROAMAZONAS EP, solicita la Inclusión del proyecto Alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Expost del campo Pañacocha”, para la: Construcción de la Plataforma Pañacocha B1 (perforación de 5 pozos) y su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la Plataforma Pañacocha F (perforación de 5 pozos) y su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la línea de flujo Tangay Este-Pañacocha C, ubicado en la parroquia de Pañacocha, en el cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbios, en la Licencia Ambiental correspondiente al “Área Pañacocha; para la ampliación de las Plataformas Pañacocha A, Pañacocha B y Pañacocha C, para la perforación de 5 pozos de desarrollo y producción en cada una, ampliación de la Plataforma Tumali para la perforación de 10 pozos, construcción de la Plataforma Pañacocha D para la perforación de 15 pozos, vía de acceso y DDV, construcción de la Plataforma Tangay Este, para la

perforación de 15 pozos, vía de acceso y DDV y ampliación del campamento Pañacocha”, ubicada en los cantones Shushufindi y Cuyabeno, provincia de Sucumbíos; emitida mediante Resolución No. 452 del 22 de marzo de 2012, para lo cual adjunta el comprobante de pago No. 9766 por concepto de Tasas de Inclusión de Licencia Ambiental por un valor de USD. 18778,00 (Dieciocho mil setecientos setenta y ocho dólares con 00/100) y por concepto de Tasa de Seguimiento y Monitoreo por un valor de USD 3,200 (Tres mil doscientos dólares con 00/100);

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el “Alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Expost del campo Pañacocha”, para la: Construcción de la Plataforma Pañacocha B1 (perforación de 5 pozos) y su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la Plataforma Pañacocha F (perforación de 5 pozos) y su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la línea de flujo Tangay Este-Pañacocha C, ubicado en la parroquia de Pañacocha, en el cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbíos, conforme al oficio No. MAE-SCA-2012-1901 del 10 de octubre de 2012, sobre la base del Informe Técnico No. 572-12-ULA-DNPCA-SCA-MA del 11 de septiembre de 2012, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2012-2174 del 09 de octubre de 2012, de conformidad con las coordenadas establecidas en el Certificado de Intersección, emitido mediante oficio No. MAE-DNPCA-2011-1284 del 16 de junio de 2011.

Art. 2. Declarar el Alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Expost del campo Pañacocha, para la: Construcción de la Plataforma Pañacocha B1 (perforación de 5 pozos) y su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la Plataforma Pañacocha F (perforación de 5 pozos) y su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la línea de flujo Tangay Este-Pañacocha C, ubicado en la parroquia de Pañacocha, en el cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbíos, como parte integrante de la Licencia Ambiental emitida con Resolución No. 452 del 22 de marzo de 2012.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 4. En caso de existir remoción de cobertura vegetal, PETROAMAZONAS EP, deberá obtener y presentar la aprobación del inventario de recursos forestales, previo al

inicio de las actividades, el mismo que pasara a formar parte del Alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Expost del campo Pañacocha, para la: Construcción de la Plataforma Pañacocha B1 (perforación de 5 pozos) y su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la Plataforma Pañacocha F (perforación de 5 pozos) y su correspondiente vía de acceso y línea de flujo; Construcción de la línea de flujo Tangay Este-Pañacocha C, ubicado en la parroquia de Pañacocha, en el cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbíos; conforme lo establece el artículo 14 del acuerdo Ministerial No. 134 del 25 de septiembre del 2012.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de PETROAMAZONAS EP, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Sucumbíos del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 28 de diciembre de 2012

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

N° 0004-11-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, 10 de enero del 2013, a las 15h45.- **VISTOS:** En el caso N° 0004-11-TI, conocido y aprobado el informe presentado por el Juez Constitucional Patricio Pazmiño Freire, en Sesión Ordinaria del 10 de enero del 2013, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110.1 y 111.2, literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71.2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación del texto del instrumento internacional denominado: “**Acuerdo de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía**” suscrito en la ciudad de Ankara el 01 de diciembre del 2010, en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional. Remítase el expediente al Juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFIQUESE.**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que el informe correspondiente al caso 0004-11-TI fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los doctores: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra,

Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Manuel Viteri Olvera, Wendy Molina Andrade y Ruth Seni Pinoargote, en sesión ordinaria del 10 de enero de 2013. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 21 de enero de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

ACUERDO DE COOPERACIÓN COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía (en adelante denominados "las Partes") sobre la base de los principios de igualdad y beneficio mutuo,

Deseando fortalecer las relaciones amistosas y mejorar la cooperación entre las Partes,

Considerando que las Partes son países en vías de desarrollo y miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC),

Reconociendo su interés común en mejorar la cooperación técnica y en promover la cooperación en las áreas de comercio sostenible, temas económicos y de inversión sobre la base de la ventaja mutua,

Manifestando la importancia de promover las relaciones económicas y comerciales bilaterales a través de un acuerdo de cooperación bien definido que asegurará necesidades económicas especiales y considerando las asimetrías de las Partes tal como han sido definidas en los Acuerdos de la OMC,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes tomarán todas las medidas apropiadas dentro del marco de sus respectivas leyes y regulaciones para promover el comercio, la inversión y la cooperación económica entre las Partes.

Las Partes promoverán el fortalecimiento y la diversificación de los lazos comerciales entre sus países a través de la preparación de programas y planes de acción que busquen incrementar y ampliar los intercambios comerciales.

Para este fin, las Partes acuerdan incentivar el entendimiento entre sus respectivos sectores públicos y privados en ambos países con el objetivo de eliminar las dificultades existentes y facilitar el intercambio comercial bilateral.

Las Partes, aspirando incrementar y diversificar el comercio bilateral y desarrollar aún más la cooperación económica entre los dos países, acordaron facilitar y

acelerar el intercambio de información, particularmente lo concerniente a sus respectivas normativas, motivar los contratos entre sus compañías y organizaciones involucradas en el comercio y la cooperación económica, incluyendo a las pequeñas y medianas empresas y asociaciones de productores.

ARTÍCULO II

Las Partes facilitarán la cooperación económica en las áreas de inversión directa, infraestructura energía, protección ambiental, transporte, biotecnología, servicios de contratistas e ingeniería, minería y transferencia de tecnología, entre otras.

ARTÍCULO III

Las Partes motivarán, en la medida de la posible, a sus respectivas organizaciones y empresas, particularmente las medianas y pequeñas y las asociaciones de productores, a participar en exhibiciones, ferias y otras actividades de promoción, así como a promover el intercambio de delegaciones comerciales y representantes de negocios.

Cada Parte facilitará, en la medida de lo posible, exhibiciones nacionales de la otra Parte en su territorio.

ARTÍCULO IV

Las Partes promoverán iniciativas conjuntas, para promover la cooperación técnica y la complementación industrial tanto en empresas como en asociaciones de productores pertenecientes a sectores prioritarios para mejorar el uso de sus recursos productivos y el incremento de los niveles de comercio bilateral.

En particular, las Partes promoverán, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Motivar el intercambio de experiencias en la organización y manejo nacional de sistemas de promoción del comercio,
- b) Motivar alianzas estratégicas entre compañías de ambos países, tanto públicas como privadas, para facilitar el acceso a los mercados de ambos países, así como a mercados internacionales,
- c) Proveer asistencia mutua para el desarrollo tecnológico y mejoramiento productivo,
- d) Compartir mejores prácticas sobre cumplimiento de regulaciones técnicas y medidas sanitarias y fitosanitarias, barreras técnicas al comercio y preferencias del consumidor para mejorar la calidad del producto,
- e) Mejorar la cooperación por medio de asistencia técnica, estudios conjuntos, organización de programas de capacitación, intercambio de información, experticia y expertos, organizando seminarios, conferencias y reuniones,

- t) Explorar maneras para facilitar aún más el comercio entre las Partes inclusive la utilización de opciones alternativas a los instrumentos financieros y divisas existentes para sus transacciones bilaterales o cualquier otro medio que se acuerde.

Las Partes, sujeto a sus reglamentos internas y principios de confidencialidad, intercambiarán información sobre aranceles; medidas fitosanitarias y zoonitarias, normas y reglamentos técnicos, así como sobre información estadística sobre importaciones y exportaciones, con el fin de promover el conocimiento recíproco de sus mercados y el desarrollo, expansión y diversificación de los flujos comerciales bilaterales.

Las Partes desarrollarán iniciativas conjuntas para fortalecer sus capacidades nacionales para la promoción del comercio sobre una base mutuamente beneficiosa, particularmente para asegurar capacidades de comercio sostenidas de productores pequeños y medianos, incluyendo los pertenecientes a los sectores de la agricultura y manufactura, y para incentivar el desarrollo y/o adquisición de métodos sostenibles de producción.

ARTÍCULO V

Deseando promover la expansión del comercio a través del desarrollo armónico de relaciones económicas entre ellas, las Partes acordaron comenzar negociaciones sobre un Acuerdo de Comercio para el Desarrollo con el objetivo de establecer un acuerdo bilateral de comercio preferencial compatible con los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de la OMC.

Considerando que el proceso de integración económica incluye no solo la liberalización gradual y recíproca del comercio sino también el establecimiento de una cooperación económica integral, las Partes acordaron que tal acuerdo deberá cubrir, entre otras, cláusulas específicas sobre comercio y cooperación económica así como complementación económica mediante la consideración de las necesidades específicas del desarrollo de las Partes.

Las Partes acordaron el principio de que tal Acuerdo debería cubrir medidas sanitarias y fitosanitarias, normas y reglamentos técnicos, medidas de defensa comercial, entre otros asuntos relacionados al comercio, con el fin de reducir o eliminar los aranceles y las medidas no arancelarias en cumplimiento con las disciplinas y principios comunes de la OMC.

ARTÍCULO VI

Las Partes decidieron establecer una Comisión Económica Conjunta Ecuatoriana - Turca.

La Comisión deberá supervisar el cumplimiento de este Acuerdo y hacer las propuestas necesarias con el propósito de promover y desarrollar el comercio y las relaciones económicas y enfrentar cualquier dificultad que pueda presentarse en tal empresa. La Comisión deberá reunirse de manera alternativa en cada país en cualquier momento considerado necesario.

La Comisión puede preparar planes de acción para tratar temas de interés mutuo. La Comisión está autorizada para establecer sub-comités para presentar propuestas y recomendaciones para mejorar las relaciones comerciales, de inversión y económicas entre los dos países. Los sub-comités deberán reportar sus actividades a la Comisión.

ARTÍCULO VII

La cooperación entre las Partes dentro del marco del presente Acuerdo deberá llevarse a cabo de conformidad con las leyes, normas y reglamentos vigentes en sus respectivos países y deberá ser compatible con sus obligaciones internacionales.

Cualquier disputa entre las Partes relacionada con la interpretación o implementación del presente Acuerdo deberá ser resuelta sin demoras injustificadas, mediante consultas y negociaciones amistosas.

ARTÍCULO VIII

Las Partes consultarán en sus respectivos países a los sectores de la sociedad civil sobre asuntos relacionados al mejoramiento de las relaciones comerciales y económicas.

ARTÍCULO IX

Cualquier enmienda o modificación al presente Acuerdo se hará mediante notificación escrita y deberá ser aprobada por las Partes.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última de las dos notificaciones mediante las cuales las Partes se comunican oficialmente que sus procedimientos de ratificación respectivos han sido concluidos.

Este Acuerdo permanecerá vigente por un periodo de cinco (5) años, renovable automáticamente por periodos sucesivos de un (1) año, a menos que una notificación dando por terminado el mismo sea enviada por cualquiera de las Partes tres (3) meses antes de su expiración. Esta notificación será efectiva sesenta (60) días después de su recepción por la otra Parte.

La expiración del presente Acuerdo no impedirá la ejecución de cualquiera de las Partes de los proyectos y programas acordados en el marco de este Acuerdo que no hayan sido culminados a la fecha de terminación a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Dado en Ankara, el 1 de diciembre de 2010. En dos (2) originales del mismo tenor, cada uno en español, turco e inglés. En caso de divergencia en la interpretación de este Acuerdo, el texto en inglés prevalecerá.

f.) Francisco Rivadeneira, Viceministro de Comercio Exterior e Integración de la República del Ecuador.

f.) Ahmet Yakici, Secretario del Primer Ministro para Comercio Exterior de la República de Turquía.

Razón: Siento por tal, que las cuatro (04) fojas que anteceden son fiel compulsas de las copias certificadas del "Acuerdo de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía", que reposan en el expediente No. 0004-11-TI.- Quito 21 de enero de 2013.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Quito, a 17 de febrero de 2011.- f.) Gonzalo Salvador Holguín, Director de Instrumentos Internacionales.

No. 001-12-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, 10 de enero del 2013, a las 15h50.- **VISTOS:** En el caso N°. 0001-12-TI, conocido y aprobado el informe presentado por el Juez Constitucional Patricio Pazmiño Freire, en Sesión Ordinaria del 10 de enero del 2013, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110.1 y 111.2, literal *b* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71.2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación del texto del instrumento internacional denominado: "**Memorando de Entendimiento entre la República del Ecuador y la República de Guatemala sobre el Combate al Tráfico Ilícito de Migrantes y Protección de las Víctimas**" suscrito en la ciudad de Guatemala República de Guatemala el 10 de noviembre del 2011, en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional. Remítase el expediente al Juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFIQUESE.**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que el informe correspondiente al caso 0001-12-TI fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los doctores: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Manuel Viteri Olvera, Wendy Molina Andrade y Ruth Seni Pinoargote, en sesión ordinaria del 10 de enero del 2013. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 21 de enero de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA SOBRE EL COMBATE AL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala, en adelante denominados "Partes";

ANIMADOS por el propósito de combatir el tráfico ilícito de migrantes y proteger a los ciudadanos, víctimas de esa actividad, en ambos países;

CONVENCIDOS de la necesidad de garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de sus nacionales, cuando se encuentren en circunstancias excepcionales derivadas de la actividad de tráfico de personas;

CONOCEDORES de que, entre las víctimas del tráfico ilícito de migrantes, los grupos más vulnerables son los menores de edad y las mujeres, por lo tanto requieren protección internacional;

CONSCIENTES de la necesidad de tomar medidas drásticas para combatir el flagelo de la delincuencia organizada, que lucra con el tráfico ilícito de migrantes;

CONSIDERANDO que ambos Estados son también Estados Parte del Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

ACUERDAN:

ARTÍCULO I

El presente Memorando de Entendimiento tiene como objetivo cooperación e intercambio de experiencias en materia de control y flujos migratorios, con el fin de promover la prevención y el combate al tráfico ilícito de migrantes, coadyuvar a que cada una de las Partes brinde una mejor atención a sus nacionales residentes permanentes o que se encuentren temporalmente en el territorio de la otra Parte; así como la colaboración entre los funcionarios diplomáticos y administrativos que desarrollan actividades consulares y migratorias.

ARTÍCULO II

Las Partes se comprometen a no criminalizar a las víctimas del tráfico ilícito de migrantes y, por el contrario, velar por el pleno respeto de sus derechos humanos mientras dure la estadía de un nacional de una de las Partes en el territorio de la otra. Esto implica que no podrán ser reclusos en

cárceles comunes, sino mantenidos en albergues preparados para ese efecto o confiados a instituciones humanitarias o de servicio social que cooperan con los migrantes.

ARTÍCULO III

Las Partes garantizarán la seguridad, el trato humano y digno a los migrantes víctimas del tráfico de personas y brindarán especial atención a los menores de edad y a las mujeres que se encuentren temporalmente bajo su custodia; asimismo se proporcionará a los migrantes primeros auxilios en caso de ser necesario, así como asistencia médica y sanitaria.

ARTÍCULO IV

Las Partes adoptarán medidas del caso, para que sus respectivas autoridades de migración y de control fronterizo, por tierra, mar y aire, concedan a los migrantes víctimas de tráfico ilícito de personas y que se encuentren en el territorio de una de las Partes, la posibilidad de comunicarse inmediatamente con sus familiares o bien con las Oficinas Consulares de sus respectivos países para la asistencia correspondiente.

ARTÍCULO V

Cada parte se obliga a notificar inmediatamente a las Oficinas Consulares de la otra parte sobre la detención de migrantes y se otorgará las más amplias facilidades para contactarlos, a fin de poder verificar su identidad y brindar la asistencia necesaria.

ARTÍCULO VI

Las Partes a través de sus Cancillerías y Misiones Diplomáticas, mantendrán un sistema de consultas permanentes y facilitarán los contactos necesarios entre las autoridades nacionales de Migración, para tratar de resolver expeditamente los problemas suscitados por los flujos migratorios irregulares y coordinarán acciones ante los foros internacionales y ante terceros países en esta materia.

ARTÍCULO VII

Con miras a un efectivo combate al tráfico ilícito de migrantes, las Partes propiciarán el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades de control migratorio, para lo cual designarán a la entidad responsable y al funcionario que servirá de enlace, en un plazo no mayor a treinta días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Memorando de Entendimiento.

- a) En el caso de la República del Ecuador, las autoridades responsables de la ejecución del presente Memorando de Entendimiento serán: El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, a través de la Dirección de Asuntos y Servicios Consulares de la Subsecretaría de Asuntos Migratorios, Consulares y Refugio; y, del Ministerio del Interior a través de la Dirección Nacional de Migración.

- b) En el caso de la República de Guatemala, las autoridades responsables de la ejecución de este Memorando de Entendimiento serán: El Ministerio de Gobernación a través de la Dirección General de Migración y la Dirección de la Policía Nacional Civil; y, el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Asuntos Consulares y Migratorios.

ARTÍCULO VIII

Las acciones que lleven a cabo las Partes al amparo del presente Memorando de Entendimiento, se realizarán de conformidad con las disponibilidades presupuestarias de cada una de las Partes, sin perjuicio de las gestiones que conjuntamente realicen ante terceros países y organizaciones internacionales a fin de obtener los fondos necesarios para la más pronta y segura repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito, y que se encuentren en el territorio de cada una de las Partes.

ARTÍCULO IX

El presente Memorando de Entendimiento, podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas por los canales diplomáticos correspondientes.

ARTÍCULO X

Cualquier controversia o disputa que surja de la ejecución e interpretación del presente Memorando de Entendimiento, deberá ser resuelta mediante amistosa consulta entre las Partes por la vía diplomática.

ARTÍCULO XI

El presente Memorando de Entendimiento, tendrá duración indefinida y entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que las Partes, se comuniquen por escrito por la vía diplomática, que han sido cumplidos los requisitos legales internos.

ARTÍCULO XII

Cualquiera de las Partes, podrá dejar sin efecto el presente Memorando de Entendimiento, por los canales diplomáticos correspondientes y con una comunicación mínima de noventa días de anticipación y en el caso de existir acciones en ejecución, éstas no se verán afectadas.

Firmado en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el diez de noviembre del año dos mil once, en idioma español, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República del Ecuador

f.) Galo Yépez Holguín, Embajador de la República del Ecuador.

Por la República de Guatemala

f.) Erick Mauricio Maldonado Ríos, Viceministro de Relaciones Exteriores.

RAZÓN.- Siento por tal que las cuatro (04) fojas que anteceden son fiel compulsa de las copias certificadas del “Memorando de Entendimiento entre la República del Ecuador y la República de Guatemala sobre el Combate al Tráfico Ilícito de Migrantes y Protección de las Víctimas”, que reposan en el expediente N° 0001-12-TI.- Quito 21 de enero de 2013.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Quito, a 15 de diciembre de 2011.- f.) Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales (E).

No. 0024-12-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, 10 de enero del 2013, a las 15h08.- **VISTOS:** En el caso N°. **0024-12-TI**, conocido y aprobado el informe presentado por el juez constitucional Alfredo Ruíz Guzmán, en Sesión Ordinaria del 10 de enero del 2013, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento internacional denominado: “**Convención para el Establecimiento de la Red de Acuicultura de las Américas**” suscrito en la ciudad de Managua, Nicaragua el 18 de abril del 2012. Remítase el expediente al Juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que el informe del caso 0024-12-TI, que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los doctores: Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la doctora Wendy Molina Andrade, en sesión ordinaria del 10 de enero del 2013. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 18 de enero de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CONVENCIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA RED DE ACUICULTURA DE LAS AMÉRICAS

Las partes en la presente Convención,

Conscientes de la importancia de la acuicultura para la seguridad alimentaria y para la mejoría de la calidad de vida de la población de las Américas;

Reconociendo el desarrollo de la acuicultura alcanzado en las Américas, su proyección y contribución para la economía de la región; y

Conscientes de que el establecimiento de una Red de Acuicultura de las Américas beneficiará la cooperación intergubernamental y los sectores públicos y privado y constituirá un factor de desarrollo económico;

Considerando que la colaboración entre Partes, organizaciones internacionales, sector privado y demás interesados puede contribuir para el desarrollo de la acuicultura,

Acuerdan lo que sigue:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Convención:

a) Acuicultura es el cultivo de animales y plantas en el agua, en cualquiera de sus fases de desarrollo de manera parcial o total;

b) Inocuidad es la garantía de que un alimento no causará daño al consumidor cuando el mismo sea preparado o ingerido de acuerdo con el uso a que se destine;

c) Rastreabilidad es la capacidad de rastrear y acompañar un alimento, ración, insumos de origen animal u otras sustancias en cualquiera de las etapas de producción, procesamiento o distribución;

d) Sanidad significa el conjunto de condiciones que conducen al bien-estar y a la salud, salubridad;

e) Consejo significa el Consejo de Ministros de las Partes cuyas atribuciones estén relacionadas con la acuicultura;

f) Comité significa el Comité Técnico de la Red;

g) Parte(s) se refiere a país o países que forma(n) parte de la Red;

h) Miembro se refiere a miembros del Consejo o del Comité;

ARTÍCULO 2

ESTABLECIMIENTO

1. Las Partes establecen la Red de Acuicultura de las Américas (adelante denominada "Red") como organismo intergubernamental de cooperación regional, a ser regida por la presente Convención para el Establecimiento de la Red de Acuicultura de las Américas (en adelante denominada "Convención").

ARTÍCULO 3

OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y FINES DE LA RED

1. La Red tiene como objetivo contribuir al desarrollo sostenible y equitativo de la acuicultura regional, a través de la cooperación regional de los países de las Américas, con énfasis en sus aspectos sociales, económicos, científicos, tecnológicos y ambientales y en busca de los siguientes fines de:

- a) proporcionar un marco eficaz entre las Partes, para la consulta, la cooperación regional y la elaboración de políticas relacionadas con la acuicultura;
- b) promover el acceso y la transferencia de tecnologías; así como la cooperación técnica; y
- e) diversificar la producción y aumentar la rentabilidad oriunda de la actividad acuícola;

2. La Red tendrá como principios rectores:

- a) la sustentabilidad del desarrollo de la acuicultura en sus dimensiones científicas, técnicas, económicas, sociales y ambientales; y
- b) la transparencia, la participación, el compromiso, la cooperación y la equidad de género.

3. A fin de alcanzar sus objetivos, la Red deberá:

- a) conducir investigaciones y diseminar informaciones respecto a sistemas de producción acuícola, para el desarrollo, adaptación y diseminación de tecnologías;
- b) capacitar y entrenar personal para planear, organizar y fomentar la acuicultura;
- c) establecer un sistema de información regional para proveer informaciones adecuadas para la gestión acuícola;
- d) promover el intercambio de personal y de tecnologías; y
- e) realizar actividades relacionadas que estén de acuerdo a los objetivos y principios de la Red, así como las actividades aprobadas por el Consejo.

4. La Red priorizará actividades de cooperación en las siguientes áreas:

- a) políticas públicas;
- b) inocuidad y rastreabilidad;
- c) sanidad;
- d) economía y mercadeo;
- e) aspectos de investigación y desarrollo;
- f) formación de recursos humanos;
- g) transferencia y validación tecnológicas;
- h) aspectos ambientales.

ARTÍCULO 4

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

1. La estructura organizacional de la Red estará constituida por los siguientes órganos;

- a) Consejo;
- b) Comité; y
- c) Secretaria Ejecutiva.

2. Cada Parte tendrá un representante en el Consejo y se hará representar a nivel ministerial. Los titulares de los asientos en el Consejo serán los Ministros de las Partes responsables por la actividad de acuicultura, o representante equivalente. Los titulares podrán designar representantes que gozarán de los mismos derechos de hablar y de votar de los titulares

3. El Consejo tendrá carácter deliberativo y decisorio y será responsable por la aprobación de actividades a ser financiadas por la Red, de eventuales acuerdos que la Red proponga, del informe financiero y de actividades a ser eventualmente solicitadas por el país-sede, así como del presupuesto administrativo de la Red.

4. El Consejo deberá reunirse al menos una vez al año y será presidido por su Presidente y por su Vicepresidente, o sus respectivos representantes.

5. El Consejo tratará de tomar todas sus decisiones y formular todas sus recomendaciones por consenso. Sin embargo, en caso que no haya consenso; decidirá y formulará todas sus recomendaciones, por votación de mayoría simple.

6. El Comité será integrado por un representante de cada Parte designado entre los responsables por el área técnica de acuicultura en la institución rectora o ejecutora de la actividad. Tendrá carácter consultivo, así como de foro de discusión y recomendación de las decisiones a ser tomadas por el Consejo.

7. El Comité tiene la función de verificar, fiscalizar, evaluar y dar seguimiento a las acciones que deberán ser ejecutadas por la Secretaria Ejecutiva.

8. El Comité deberá reunirse al menos una vez por año y sus decisiones serán definidas en votación, por mayoría simple de los miembros del Comité asistentes a las reuniones.

9. Las propuestas de actividades y proyectos a ser implementados por la Red deberán ser presentados y discutidos primeramente en el ámbito del Comité. Con el fin de presentar las propuestas aprobadas para escrutinio del Consejo: el Comité elaborará una lista de prioridades de las actividades y proyectos a ser financiados.

10. La Secretaría Ejecutiva tendrá la función de implementarlo que sea determinado por el Consejo y de representar a la, Red en sus actos jurídicos y administrativos.

ARTÍCULO 5

SEDE, SECRETARIO EJECUTIVO Y FUNCIONARIOS

1. La sede de la Red estará ubicada en la ciudad de Brasilia, capital de la República Federativa de Brasil. El país sede proporcionará las, instalaciones físicas y los funcionarios de apoyo para el buen funcionamiento de la Red, de conformidad con un Acuerdo de Sede a ser firmado entre el Estado del país sede y la Red.

2. El *status*, los privilegios y las inmunidades de la Red, de su Secretario Ejecutivo, de sus funcionarios y especialistas serán reglamentados por un Acuerdo de Sede, a ser aprobado, por el Consejo y firmado entre la Red y el país sede.

3. El Secretario Ejecutivo será el jefe administrativo de la Red y responderá al Consejo por la administración y ejecución de la presente Convención, de acuerdo a las decisiones del Consejo.

4. El Secretario Ejecutivo será seleccionado en proceso selectivo público, para un mandato de cuatro años, y podrá ser reelegido hasta por dos periodos adicionales de acuerdo con la recomendación del Comité Técnico. Otros detalles relacionados a las condiciones de empleo serán decididos por el Consejo.

5. El Secretario Ejecutivo será de nacionalidad de uno de los países integrantes de la Red.

6. El Secretario Ejecutivo nominará eventuales funcionarios según las normas establecidas por el Consejo.

7. El Secretario Ejecutivo o cualquier funcionario no podrán tener interés financieros en la producción acuícola.

8. El Secretario Ejecutivo someterá, con un mínimo de 30 días de antelación, para aprobación del Consejo:

- a) informe de actividades de la Red y auditoría de las cuentas; y
- b) propuesta de programa de trabajo y de presupuesto administrativo.

ARTÍCULO 6

PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE

1. La Presidencia y vicepresidencia del Consejo será ejercida por mandato de dos años, de acuerdo al orden de la ratificación o adhesión de cada país a la Red. Considerando que el Vicepresidente, ocupará la Presidencia en el periodo siguiente.

2. En reconocimiento a sus apoyos a la creación y operación de la Red, Brasil ocupará la Presidencia y Argentina la Vicepresidencia cuando la presente Convención entre en vigor, desde que las respectivas Partes estén entre los ocho primeros Estados que ratifiquen la presente Convención, de acuerdo con el Artículo 12, párrafo 1. En caso de que Brasil o Argentina todavía no hayan ratificado la Convención cuando entre en vigor, la Presidencia o la Vicepresidencia será ejercida de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo.

ARTÍCULO 7

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES

1. Las Partes tienen el derecho a:

a) asistir y participar, con derecho a votar; en las reuniones del Consejo y del Comité y de otras reuniones convocadas por la Red; y

b) gozar de los servicios y beneficios ofrecidos a las Partes por la Red.

2. Las Partes deben:

a) cumplir con las obligaciones financieras establecidas por la Red;

b) proveer, prontamente, las informaciones solicitadas por la Red, de conformidad con la legislación pertinente de cada Parte; y

c) colaborar para el cumplimiento de los objetivos, principios y funciones de la Red.

ARTÍCULO 8

OBSERVADORES

1. El Consejo y el Comité Técnico podrán invitar a cualquier país, organización internacional o instituciones interesadas en las actividades de la Red para asistir, como observadores, a sus reuniones.

2. La Secretaria Ejecutiva podrá recibir solicitudes para participar a las reuniones de parte de países, organizaciones internacionales e Instituciones, las cuales someterá a consideración del Consejo de Ministros. o el Comité Técnico de acuerdo al caso.

3. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano

(OSPESCA), en reconocimiento a su apoyo a la creación y formalización de la Red, serán invitados a participar como “Observadores Permanentes” de la Red.

ARTÍCULO 9

FINANZAS

1. El Consejo, por recomendación del Comité Técnico será responsable de aprobar el presupuesto administrativo de la Red para el ejercicio financiero siguiente, lo que incluirá los gastos administrativos y los recursos necesarios para la realización de los proyectos y actividades aprobados por el Consejo.

La aprobación del presupuesto administrativo requiere un mínimo de dos tercios de la totalidad de votos del Consejo.

2. El presupuesto administrativo será financiado por medio de contribuciones anuales pagadas de acuerdo a los respectivos procedimientos constitucionales e institucionales de las Partes.

3. Las contribuciones financieras serán hechas por las Partes en cuotas anuales. Las respectivas contribuciones de cada parte serán establecidas por el Consejo según el monto del producto interno bruto de cada Parte correspondiente al año inmediatamente anterior de de la siguiente manera:

Nivel I:

Países con PIB mayor a 500 mil millones de dólares americanos:

- Contribución: cien mil dólares americanos (US\$100 000,00).

Nivel II:

Países con PIB entre 100 y 500 mil millones de dólares americanos:

- Contribución: veinticinco mil dólares americanos (US\$ 25 000,00).

Nivel III:

Países con PIB entre 50 y 100 mil millones de dólares americanos

- Contribución: diez mil dólares americanos (US\$10 000,00).

Nivel IV:

Países con PIB menor a 50 mil millones de dólares americanos:

- Contribución: mil dólares americanos (US\$ 1 000,00).

4. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio financiero serán pagadas en moneda libremente convertibles y exigibles en el ejercicio en aprecio.

5. Las finanzas de la Red podrán ser complementadas por medio de donaciones voluntarias de las Partes; de países no-miembros, de otras organizaciones internacionales y del sector privado.

6. Si una de las Partes no ha pagado integralmente su contribución al presupuesto administrativo en el plazo de dieciocho meses a contar de la fecha en que tal contribución es exigible, sus derechos de votar y participar en reuniones de comités especializados serán suspendidos hasta que su contribución sea pagada integralmente. Sin embargo, a menos que el Consejo así lo decida, tal Parte no será privada de ningún otro derecho tampoco eximida de ninguna de las obligaciones que le correspondan en virtud de la presente Convención.

7. Los gastos de las delegaciones relativas al Consejo y al Comité serán financiados por las respectivas Partes.

8. El Consejo nominará auditores independientes para realizar auditoría en las cuentas de la Red.

ARTÍCULO 10

REGLAMENTOS

1. Los reglamentos para la aplicación de las disposiciones de la presente Convención serán elaborados por la Secretaría-Ejecutiva en coordinación con el Comité y aprobados por el Consejo.

ARTÍCULO 11

ENMIENDAS

ARTÍCULO 12

ENTRADA EN VIGOR Y DEPOSITARIO

1. La presente Convención entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del octavo instrumento de ratificación de las Partes.

2. Para las Partes que depositen sus instrumentos de ratificación después de su entrada en vigor, la presente Convención tendrá efectos treinta (30) días después del depósito de dicho instrumento.

3. La República Federativa de Brasil será el depositario de la presente Convención.

ARTÍCULO 13

ADHESIÓN

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado Americano, por medio del depósito del instrumento de adhesión ante el depositario.

2. Las adhesiones comunicadas después de la entrada en vigor de esta Convención Se harán efectivas treinta (30) días después del depósito del instrumento de adhesión ante el depositario.

ARTÍCULO 14

DENUNCIA

1. Cualquier Parte podrá manifestar su intención de denunciar la presente Convención, a cualquier momento,

por medio de una notificación al depositario. El depositario informará, en seguida, al Consejo sobre la denuncia.

2. La denuncia tendrá efecto tres (3) meses después del recibimiento de la notificación por el depositario y no afectará la vigencia de la Convención para las demás Partes.

3. La Parte que denuncie la presente Convención cumplirá sus obligaciones financieras con la Red relativas a la cuota prevista para el año de la denuncia.

ARTÍCULO 15

RESERVAS

No podrán ser realizadas reservas a ninguna de las disposiciones de la presente Convención.

ARTÍCULO 16

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso de controversia sobre la implementación de la presente Convención, las Partes buscarán solucionarlas por medio de negociaciones directas.

ARTÍCULO 17

DISPOSICIONES FINALES

Todo caso no contemplado en la presente Convención será considerado por el Comité Técnico y por el Consejo de Ministros, que deberán proponer a las Partes la solución para dicho caso.

Hecho en Managua, Nicaragua, el 18 de abril de 2012, en un original en español y portugués, siendo ambos los textos igualmente auténticos.

f.) Estado Plurinacional de Bolivia.

República Argentina.

f.) República Federativa del Brasil.

f.) República de Chile.

f.) República de Colombia.

República Dominicana.

f.) República de Ecuador.

f.) República de Guatemala.

f.) República de Nicaragua.

f.) República Oriental del Uruguay.

f.) República del Paraguay.

RAZON.- Siento por tal que las nueve (09) fojas que anteceden son fiel compulsa de las compulsas certificadas de la "Convención para el Establecimiento de la Red de Acuicultura de las Américas", que reposan en el expediente N° 0024-12-TI.- Quito 18 de enero de 2013.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es compulsa del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Quito, a 15 de octubre de 2012.- f.) Dr. Benjamín Villacis Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE BIBLIÁN

Considerando:

Que, en el Registro Oficial No. 377 del jueves 3 de febrero del 2011, se publicó la ordenanza que regula el cobro del Derecho de Patente Anual, que grava el ejercicio de toda actividad de orden económico y que opere dentro del cantón Biblián;

Que, a raíz de la vigencia de la ordenanza referida, se ha visto la necesidad de realizar modificaciones y ajustes que permitan su mejor aplicación; y, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 57 literales a), b) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD),

Expide:

LA ORDENANZA QUE REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DEL DERECHO DE PATENTE ANUAL, QUE GRAVA EL EJERCICIO DE TODA ACTIVIDAD DE ORDEN ECONÓMICO Y QUE OPERE DENTRO DEL CANTÓN BIBLIÁN

Art. 1.- Reemplácese el texto del Art. 8 por el siguiente:

“Art. 8.- Plazo para obtener la Patente.- La patente deberá obtenerse dentro de los treinta días siguientes al último día del mes en que se inician las actividades, o durante el mes de Enero de cada año para los negocios ya establecidos, a excepción de las empresas y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, quienes deberán presentar una copia de la declaración del impuesto a la renta aprobada por el Servicio de Rentas Internas y pagar el impuesto hasta el último día hábil del mes de Mayo del mismo año”

Art. 2.- Al final del **Art. 16** agréguese:

“La actividad florícola que se desarrolla en la jurisdicción cantonal por ser de gran transcendencia en la generación de empleo pagará una tarifa máxima de \$5.000,00

Los profesionales en libre ejercicio, y/o las personas naturales que durante el giro habitual de su actividad perciben honorarios de parte de personas que requieren de sus servicios, pagarán una tarifa única de \$ 10,00 (DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)

Art. 3. – Sustitúyase el texto del **Art. 17** por siguiente:

“**Art. 17.- De la emisión de los títulos de crédito por Patente.-** En base al catastro de patentes, los títulos de crédito por patente municipal se emitirán en la siguiente forma: Para los contribuyentes que no llevan contabilidad, el primer día laborable de cada año; en tanto que, para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, se lo hará hasta 30 días después de las fechas previstas por el Servicio de Rentas Internas para la declaración del impuesto a la renta”

Art. 4.- Al final del **Art. 21** agréguese:

“En el caso de empresas y personas naturales obligadas a llevar Contabilidad, las inspecciones se realizarán durante el mes de Junio de cada año”

Art. 5.- En el **Art. 24** reemplácese la frase “dentro del año correspondiente” por: “en las fechas previstas en el Art. 8”

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el Registro Oficial

Dado y firmado en la sala de sesiones del GAD municipal del cantón Biblián a los diecisiete días del mes de enero de dos mil trece.

f.) Dr. Bolívar Montero Zea, Alcalde.

f.) Dra. Hortencia Idrovo Ch., Secretaria.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN: Dra. Hortencia Idrovo Ch.- Secretaria del Concejo del GAD municipal del cantón Biblián, **CERTIFICA.-** Que **LA ORDENANZA QUE REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DEL DERECHO DE PATENTE ANUAL, QUE GRAVA EL EJERCICIO DE TODA ACTIVIDAD DE ORDEN ECONÓMICO Y QUE OPERE DENTRO DEL CANTÓN BIBLIÁN,** fue aprobada por el Concejo Municipal en dos sesiones ordinarias, realizadas los días veinte y nueve de noviembre de dos mil doce, y diecisiete de enero de dos mil trece.

Biblián, 18 de enero de 2013

f.) Dra. Hortencia Idrovo Ch., Secretaria del Concejo.

**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN BIBLIÁN**

Biblián, 18 de enero de 2013.- Las 10H00

VISTOS: De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, esta Alcaldía **SANCIONA** la presente Ordenanza Municipal, en uso de las facultades que me conceden los Arts. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en vigencia.

EJECÚTESE

f.) Dr. Bolívar Montero Zea, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Biblián.

Proveyó y firmó el doctor **BOLÍVAR MONTERO ZEA,** ALCALDE DEL CANTÓN BIBLIÁN, en la fecha y hora señaladas.

Biblián, 18 de enero de 2013

f.) Dra. Hortencia Idrovo Ch., Secretaria del Concejo.



SUSCRÍBASE

Al Registro Oficial Físico y Web

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosa 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Siganos en:

www.registroficial.gob.ec



El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.